

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, holding a book and a staff. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a shield, and architectural elements like columns. The Latin motto "VERBIS CONSPICUA CAROLINA ACUTIORA CONCEPTA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL
DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

LESTER RENATO BARRERA VILLEDA

GUATEMALA, MAYO DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL
DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESTER RENATO BARRERA VILLEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
Vocal I, en sustitución del Decano

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria: Licda. María Lesbia Leal Chávez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Sandoval Acevedo
Vocal: Lic. Jose Luis Guerrero de la Cruz
Secretario: Lic. Dixon Días Mendoza

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LESTER RENATO BARRERA VILLEDA, titulado ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signature]

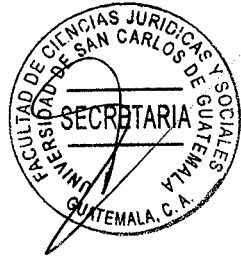
[Handwritten signature]







USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 15 octubre del 2020

Licenciado
Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 26 OCT. 2020
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *Shannelyne*

Estimado Licenciado Bonilla

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar la tesis del bachiller **LESTER RENATO BARRERA VILLEDA**, la cual se intitula **"ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA."**

Le recomendé al bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis, por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

"ID Y ESEÑAD A TODOS"

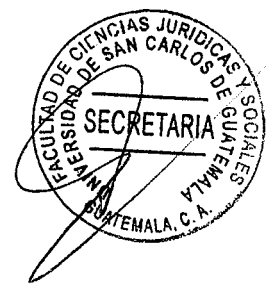
Atentamente,

[Handwritten signature of Lic. Manolo Israel Zacarías Miranda]

[Stamp: Lic. Manolo Israel Zacarías Miranda, Abogado y Notario]

Lic Manolo Israel Zacarías Miranda
Docente Consejero de Comisión y Estilo





LIC. OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE
11 CALLE 8-14, ZONA 1, OFICINA 51
TEL: 22517797, 22536369
COLEGIADO 11,854
oscaroe@yahoo.com

Guatemala 17 de Agosto de 2015

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

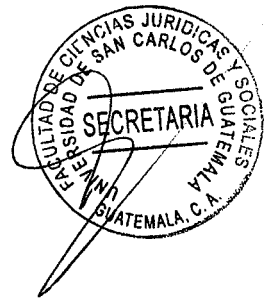
Su despacho.



Respetable Dr. Bonerge Mejía:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante LESTER RENATO BARRERA VILLEDA, intitulado "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el reglamento de esta facultad, y emito el dictamen siguiente

- I. Considero que el tema investigado por el estudiante Lester Renato Barrera Villeda, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta una temática de especial importancia para cumplir una justicia pronta y cumplida. Y concluye que la aplicación de medidas Desjudicializadoras en su aplicación da celeridad procesal, por lo tanto es recomendable aplicarlas.
- II. La bibliografía empleada por el Estudiante Barrera Villeda, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivo e inductivo y

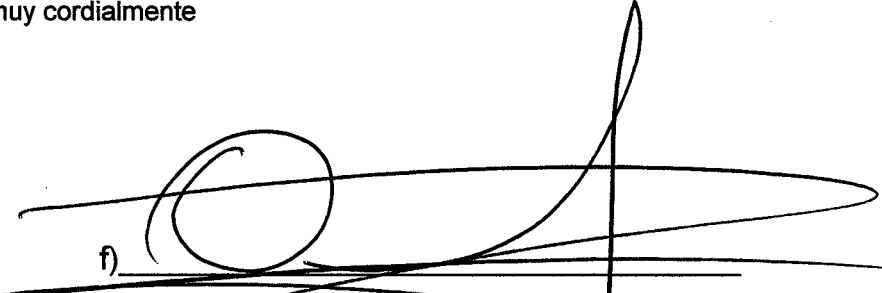


LIC. OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE
11 CALLE 8-14, ZONA 1, OFICINA 51
TEL: 22517797, 22536369
COLEGIADO 11,854
oscaroe@yahoo.com

con relación a la técnica, ficheros, fichas de trabajo, etc, habiendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones bibliografía utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite hasta culminar sus aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente

f) 

LIC. OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE.

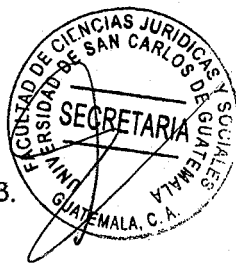
Lic. Oscar Estuardo Orellana Estupe
ABOGADO Y NOTARIO

COLEGIADO 11,854



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala, 23 de septiembre de 2013.



Licenciado
 OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE
 Ciudad de Guatemala

Licenciado OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: LESTER RENATO BARRERA VILLEDA, CARNE No. 200012555, intitulado "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

cc. Unidad de Tesis, interesado y archivo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de septiembre de 2013.

ASUNTO: LESTER RENATO BARRERA VILLEDA, CARNÉ No. 200012555, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130288.

TEMA: "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS POR PARTE DEL JUZGADO DE PAZ PENAL DE TURNO PARA GARANTIZAR UNA JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA".

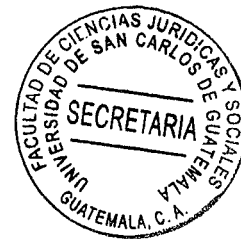
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado OSCAR ESTUARDO ORELLANA ESTUPE, Abogado y Notario, colegiado No. .



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiar mi camino, no abandonarme en ningún momento de mi vida y permitir que alcanzara este sueño.
- A MI MADRE:** Celia Eugenia Villeda Polanco, por su amor, dedicación, ejemplo de vida, apoyo incondicional y ser el pilar fundamental para lograr este triunfo, que es nuestro.
- A MI ESPOSA:** Wendy Maribel Rodríguez Zamora, por ser motivación y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Diego Enrique y Lester Santiago Barrera Rodríguez, por ser la razón de mi vida.
- A MI ABUELA Y HERMANO:** Margarita de Jesús Polanco Lima y Nery Rodrigo Barrera Villeda, por haberme dado tanto amor.
- A MIS AMIGOS:** Oscar Estuardo Orellana Estupe y amigos de la sede Judicial de Juzgados Penales de Mixco, Guatemala.
- A MI ASESOR:** Licenciado Oscar Estuardo Orellana Estupe, por su tiempo y apoyo brindado para la realización del presente trabajo.
- A MI REVISOR:** Licenciado Oscar Rene Orellana Dardon, por aportar su conocimiento y ayuda en el desarrollo del presente trabajo.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado la preparación académica para el ejercicio de esta profesión.

**AL PUEBLO DE
GUATEMALA:**

Por haber sustentado mis estudios.





ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal en Guatemala.....	1
1.1. Proceso penal guatemalteco.....	2
1.1.1. Antecedentes	4
1.1.2. Definición	6
1.1.3. Fundamento legal	7
1.1.4. Características	8
1.1.5. Fines.....	12
1.2. Persecución penal	18
1.2.1. Acción pública.....	20
1.2.2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal	21
1.2.3. Acción privada	22
1.3. Sujetos procesales.....	23

CAPÍTULO II

2. Principios que forman el proceso penal guatemalteco	31
2.1. Definición de principios	31
2.2. Diferencia entre principios y garantías	32
2.3. La justicia en el proceso penal.....	33
2.4. Relación del derecho procesal penal con el derecho constitucional.....	36
2.5. Principios procesales constitucionales	37
2.5.1. Derecho al debido proceso.....	37
2.5.2. Derecho de defensa	39



2.5.3. Derecho a un defensor letrado	
2.5.4. Derecho de inocencia o no culpabilidad	42
2.5.5. Derecho a la igualdad de las partes	43
2.5.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales	44
2.5.7. Derecho a no declarar contra sí mismo	46
2.5.8. La independencia judicial funcional	47
2.5.9. La garantía de legalidad	48

CAPÍTULO III

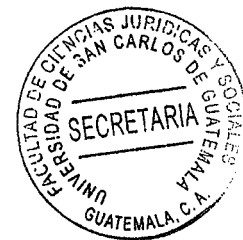
3. Desjudicialización en el proceso penal	49
3.1. Medidas desjudicializadoras	50
3.1.1. Definición	50
3.2. Clasificación legal	51
3.2.1. Criterio de oportunidad	53
3.2.2. Mediación	55
3.2.3. Conversión	59
3.2.4. Suspensión condicional de la persecución penal	61
3.2.5. Procedimiento abreviado	63

CAPÍTULO IV

4. Análisis del principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras por parte del juzgado de paz penal de turno para garantizar una justicia pronta y cumplida	65
4.1. Juzgados de Paz Penal de 24 horas	67
4.1.1. Fundamento legal	68
4.1.2. Competencia	69
4.2. Conocimiento de los derechos que le asisten al imputado	71
4.2.1. Detención legal	73



4.2.2. Notificación de la causa de detención	73
4.2.3. Derecho a un defensor.....	74
4.2.4. Interrogatorio a detenidos o presos.....	74
4.2.5. Centro de detención legal	75
4.2.6. Presunción de inocencia y publicidad del proceso	76
4.3. Problemática que generan los órganos jurisdiccionales al no garantizar una justicia pronta y cumplida	77
4.4. Principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras	79
4.4.1. Resultados de la aplicabilidad del principio de celeridad	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

Actualmente en Guatemala, en el área del derecho procesal penal, han coexistido constantes cambios, donde ha sido oportuno, implementar mecanismos que aceleren la tramitación de los procesos penales en el sistema de justicia. De acuerdo a la modernización política y con base al Estado de derecho en Guatemala, es necesario garantizar a los habitantes el goce de sus derechos y libertades, en donde el fin sea la realización del bien común y que con ello se vea reflejado la seguridad, la paz social y convivencia digna, en ese sentido como protección al bien jurídico tutelado se debe permitir la persecución efectiva para resarcir en el menor tiempo posible los derechos vulnerados de la posible víctima y la sanción oportuna al delincuente en el marco de sus derechos constitucionales.

En el proceso penal guatemalteco, se establecen procedimientos ágiles y eficientes para que los juzgadores, dicten una resolución legal con base a plazos razonables, velando por los principios y derechos constitucionales de las partes involucradas.

Es el caso, que actualmente existe un problema jurídico, el cual sitúa en vulnerabilidad los derechos constitucionales del presunto sindicado de una acción ilícita, el juez al resolver declara como primer castigo una medida de coerción, tal como la prisión preventiva. Por ello, el juez al resolver debe tomar en cuenta, el derecho que le asiste al sindicado a una tutela judicial efectiva, con ello, verificar si el sindicado pueda gozar de una medida desjudicializadora o beneficio procesal las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dicha aplicación descongestionaría los juzgados y centros carcelarios, además de ello con base al principio de celeridad, los procesos penales no serían tan rigurosos y la sentencia que se espera recibir, sería en el menor tiempo posible.

El objetivo general de la investigación se alcanzó en virtud que los órganos jurisdiccionales deben dar cumplimiento a los derechos y principios constitucionales procesales, que protegen a la posible víctima y presunto sindicado. Por ello es esencial,

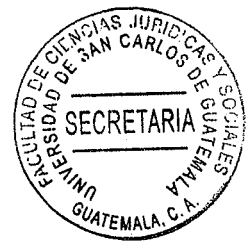


que, en el Juzgado de Paz Penal de 24 horas del Municipio de Mixco y departamento de Guatemala, se puedan aplicar de una manera más efectiva, las medidas desjudicializadoras en aquellos casos de poca trascendencia social y que cumplan con los requisitos que establece la ley, ello permite que el proceso penal sea más ágil.

El trabajo está estructurado en cuatro capítulos: en el primero, se desarrolló lo concerniente al derecho procesal penal en Guatemala; en el segundo, se abordó el tema de principios que informan el proceso penal guatemalteco; el tercero, corresponde a la desjudicialización en el proceso penal; y en el cuarto, se realizó un análisis del principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras por parte del juzgado de paz penal de turno para garantizar una justicia pronta y cumplida.

El método utilizado fue el analítico, asimismo se utilizó la técnica bibliográfica para obtener información relativa al tema, y la documental para la recopilación de las leyes que se interpretaron.

El aporte de la investigación contribuye en el sistema de justicia, dado el caso que analiza la aplicación de las medidas desjudicializadoras por parte del Juzgado de Paz Penal de Turno en el municipio de Mixco del departamento de Guatemala, esta aplicabilidad agiliza los procesos penales rigurosos y que da como resultado que a la víctima se le pueda resarcir de forma rápida el bien jurídico tutelado el cual le fue vulnerado y que el posible sindicado no lleve un proceso penal largo y se vulnere el derecho a la libertad.



CAPÍTULO I

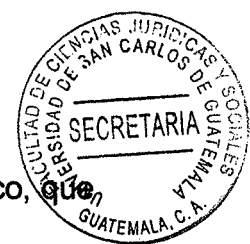
1. Derecho procesal penal en Guatemala

El derecho procesal penal es un área de la ciencia del derecho y es una herramienta fundamental dentro de la sociedad guatemalteca, para establecer la paz, el proceso penal ha sido muy escueto en su revolución, sin embargo, hoy en día existen normas que lo regulan en varios países alrededor del mundo. Es importante señalar que, el derecho procesal penal constituye una parte del derecho público, de acuerdo a su naturaleza de derecho de realización de la pretensión penal estatal, en ese sentido, no tutela derechos del individuo, sino el bienestar y la seguridad de la colectividad.

El concepto del derecho procesal penal, parte del objeto regulado por sus normas, que hacen referencia a sus características esenciales, desde esta perspectiva; “El derecho procesal penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”.¹ En relación a ello, se conoce el derecho público como; “El conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. El que regula los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin un Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público”.²

¹ Moras Mom, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 13.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 101.

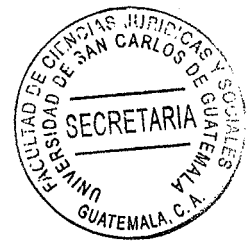


De acuerdo al concepto de derecho procesal penal como rama del derecho público, establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales como del proceso, se hace diferencia entre sistema normativo procesal y sistema de administración de justicia. En la actualidad al derecho procesal penal, también le corresponde amparar no solamente a la víctima, sino también al responsable.

El hecho de que existan normas legales que regulen el proceso penal como herramienta para solucionar los problemas en la práctica judicial, en la aplicación del derecho penal material, se debe advertir que solo viene a ser una ayuda en la mejora del sistema de administración de justicia, para combatir la delincuencia, mas no la solución, ya que las insuficiencias en el sistema de administración de justicia, como por ejemplo la impunidad, no se solucionan con un determinado sistema procesal, es necesario la voluntad política para hacerla respetar por parte de los operadores del derecho.

1.1. Proceso penal guatemalteco

La comisión de una conducta conminada con una pena o delito genera un conflicto social entre el imputado con la sociedad y con el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la sociedad representada por el Ministerio Público que cumple con la función de persecución del delito, la sanción y la reparación civil y también entre el imputado con la víctima que constituido en actor civil, persigue la restitución del bien material del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión del delito, surgiendo el proceso penal, como el medio por el que se va a discutir



el conflicto, para encontrar la solución y legitimar la sanción estatal.

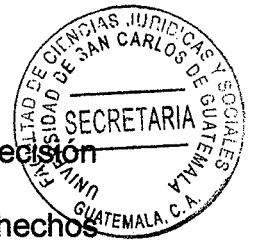
Es necesario dilucidar que el proceso es: “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito”.³ Pero es importante señalar la facultad jurisdiccional en el cual se debe aplicar las normas jurídicas necesarias para resolver las controversias, ello se refiere a la sentencia. Por ello, cabe destacar que el proceso penal común; “Es el medio por el cual se resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, dando solución de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen en el proceso”.⁴ Es la serie de etapas ordenadas y concatenadas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo.

Es decir que el proceso penal es la forma legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia y está conformada por actos orientados a una sentencia y su ejecución, en cumplimiento de la finalidad de realizar el derecho penal material y amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito entre el responsable con la sociedad y con la víctima. El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia.

El proceso penal se forma por actos de interacción de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal, si existió delito y si el

³ <http://www.rae.es>. **Diccionario de la Real Academia Española**. (Consultado: 10 de junio de 2020).

⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 91.



presunto autor es el responsable, todo ello debe estar orientado a la decisión jurisdiccional, es decir, constituye una obligación para el juez reconstruir los hechos materiales de la acusación, mediante las pruebas que han sido materia de debate en el juzgamiento; y poder alcanzar convicción de cómo se dieron los hechos.

1.1.1. Antecedentes

A través de la historia se han conocido sistemas de enjuiciamiento. Entre ellos se pueden mencionar; “El inquisitivo, de origen oscurantista y feudal y el más antiguo, retomado por el actual Estado de Derecho, denominado acusatorio, en el que la víctima y el acusado discuten y presentan pruebas ante un tercero imparcial, que al finalizar el debate oral resuelve. Un tercer sistema conocido como mixto o inquisitivo reformado surgió con el naciente liberalismo a finales del siglo XVIII, que ha revelado que no puede ser otra cosa que más o menos inquisitivo y que, al igual que su directo antecesor, está tan agotado que su superación es inevitable”.⁵

El sistema inquisitivo, fue introducido en Guatemala en el tiempo de la colonia, se cuenta que, en ese tiempo, por carecer de instrumentos de tortura y de torturador, una persona acusada de un crimen era condenada a muerte en el Reino de Guatemala, y se ordenaba que, si confesaba, antes de la ejecución, se cumplía la condena y que, si no, se conducía de nuevo a prisión; práctica que persistió bajo la regla de primero detener y después investigar.

⁵<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESALPENALENGUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Consultado: 10 de junio de 2020).



Aunque en la colonia, ya existían procedimientos penales en manuscritos, surge también lo que se denomina como primera instancia, para que los conflictos fueran resueltos por medio del dialogo entre las partes, a esta fase se le llamaría fase conciliatoria, si esta no tenía resultados positivos, se convocaba a la comunidad para que todos los integrantes expresaran su punto de vista, escuchando a las partes, imponiendo la sanción correspondiente. En esa época las dos leyes más importantes eran las siete partidas y la nueva recopilación. Se aplicaba el derecho dentro de ciertas cualidades como, el juez al aplicar las penas debía hacerlo de acuerdo a las circunstancias que hubieran rodeado el acto delictivo, la edad mínima para aplicar las penas consistía en los 17 años, y las penas constituían castigos corporales o dinerarios en su mayoría.

El primer Código donde se estableció un proceso penal en Guatemala, fue el Código de Livingston, en el año de 1837, este introdujo el sistema acusatorio, oral y público, planteo existencia de tribunales independientes. Luego surge el Decreto 192 en el año 1877. Después el Código de Procedimiento Penales de 1898, emitido el 7 de enero por medio del Decreto número 551 del Presidente de la República, en ese entonces José María Reyna Barrios, estuvo vigente hasta en el año 1973, este consistía en un proyecto basado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España del año 1882, que desarrolló la brevedad, publicidad y la única instancia, sin embargo en Guatemala se optó por mantener un procedimiento escrito.

En seguimiento a lo anterior, luego de un movimiento de reforma del proceso, surge el Código Procesal Penal de 1973 Decreto número 52-73. Finalmente se aprueba el nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el cual entra en



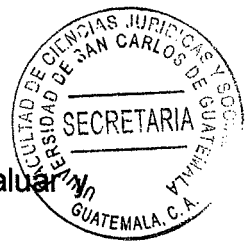
vigencia en 1 de julio de 1994, el cual transforma radicalmente las formas de operar la justicia penal.

1.1.2. Definición

El proceso penal de Guatemala, es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma. Cuando la resolución de los conflictos de intereses se refiere a situaciones reguladas por normas de derecho penal, se refiere al proceso penal. En relación a ello el procedimiento en Guatemala se encuentra dividido en etapas, siendo el procedimiento, la forma en que se desarrollan cada una de las etapas del proceso.

Como primera etapa, se encuentra la llamada etapa preparatoria, en la cual el ente investigador siendo, en Guatemala, el Ministerio Público, este tiene la obligación según el Artículo 289 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tan pronto tiene conocimiento de un hecho delictivo de llevar a cabo la investigación y de recabar los elementos de convicción, bajo el control del juez de primera instancia.

En la segunda etapa, llamado procedimiento intermedio, sirve para determinar la probabilidad de la participación de la persona, es decir sirve para depurar el proceso, regulado en el Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal Decreto Número 51-



92 del Congreso de la República de Guatemala, en esta etapa corresponde evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria, es decir, no hay pase directo o automático del procedimiento preparatorio hasta el debate, pues esta fase del procedimiento penal se establece como filtro dentro del mismo para llegar a la siguiente fase que es el debate.

La siguiente que es la fase de juicio o debate, sirve para valorar la prueba y resolver el conflicto, es una etapa del procedimiento penal en la que el acusado es sometido a debate oral y público con el cual el tribunal de sentencia recibe los medios de prueba, los valora conforma a la sana crítica razonada y emite la sentencia que corresponde, además esta etapa se divide en 3 fases, la cuales son:

La primera llamada, la preparación del debate, en la cual su finalidad es que el tribunal de sentencia reciba y valore las pruebas y determine la responsabilidad del acusado. La segunda fase, es el desarrollo del debate, el cual se encuentra a cargo del tribunal designado, regulado del Artículo 368 al 382 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Por último, se encuentra la tercera fase llamada deliberación y sentencia, en donde después de clausurado el debate, se emita la sentencia que corresponda, regulado en el Artículo 383 al 397 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.1.3. Fundamento legal

El proceso penal en Guatemala, se encuentra regulado en el Código Procesal Penal



Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene seis libros; El Libro Primero preceptúa las Disposiciones Generales, regulado por III Títulos, los cuales establecen: Los principios básicos, los sujetos y auxiliares procesales y la actividad procesal. El Libro Segundo regula El Procedimiento Común, el cual establece III Títulos, siendo estos: Preparación de la acción pública, procedimiento intermedio y juicio. En el Libro Tercero preceptúa las Impugnaciones, el cual regula VII Títulos entre ellos: Disposiciones generales, reposición, apelación, recurso de queja, apelación especial, casación y revisión.

En el Libro Cuarto, se encuentra regulado los Procedimientos Específicos, contenido en V Títulos, los cuales son: Procedimiento abreviado, procedimiento especial de averiguación, juicio por delito de acción privada, juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y por último el juicio por faltas. El Libro Quinto, trata sobre la Ejecución, contenido en II Títulos, siendo estos: Ejecución penal y ejecución civil. En el último Libro Sexto regula, Costas e Indemnizaciones, el cual contiene II Títulos: Costas e indemnización al imputado. Por último, el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula las Disposiciones finales, el cual contiene IV Títulos: Disposiciones complementarias, disposiciones modificatorias, disposiciones transitorias y disposiciones derogatorias y finales.

1.1.4. Características

La característica es una cualidad o circunstancia que es propia, por lo cual se distingue de los demás, en ese sentido, entre las características del proceso penal en Guatemala



se encuentran:

a) Presunción de inocencia: La presunción de inocencia, constituye también un principio fundamental constitucional, regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”. Cabe destacar que también se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual preceptúa: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...”.

La presunción de inocencia, radica en que la responsabilidad de un imputado se determina jurídicamente con la sentencia, la misma que solo puede ser consecuencia de haber alcanzado un grado de certeza, mediante una suficiente actividad probatoria de cargo, es un derecho que le asiste al acusado, de la presunción de inocencia durante todo el proceso hasta que se dicte la sentencia que lo declare responsable.

Este derecho también se encuentra regulado en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; En el Artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad...”. Inclusive en el Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “... Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se



establezca legalmente su culpabilidad...”. Estos convenios ratificados por Guatemala, dan al imputado una garantía que tiende a proteger los derechos humanos, siendo estos, aquellos que; “Consisten en todas aquellas facultades, derechos o prerrogativas que ostentan el hombre, por el mismo hecho de serlo”.⁶

Los derechos humanos son esenciales para los seres humanos, por el simple hecho de serlo. En ese sentido, se puede señalar, que la presunción de inocencia, además de ser una característica especial dentro del proceso penal en Guatemala, es un derecho que le asiste al imputado, durante todo el proceso penal que se lleve a cabo en su contra, hasta que sea probado en sentencia firme, si existen motivos suficientes para que la sentencia sea desfavorable o se le absuelva de lo que se le acusa.

b) Única persecución: Ello se refiere a la garantía, que tiene el imputado que no podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Se encuentra regulado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Sin embargo, en el citado artículo regula excepciones a tal garantía y será admisible una nueva persecución penal; “...1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. 2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. 3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

⁶ López Contreras, Rony Eulalio. **Curso de derechos humanos**. Pág. 3.

Es decir, si se diera un caso, en donde al imputado se le confirió su libertad en un tribunal que no era competente, se admitirá nueva persecución.

c) Igualdad: La igualdad en el proceso penal, quiere decir, que todos los imputados serán tratados de igual forma en sus derechos humanos y procesales durante el proceso penal que demuestre su culpabilidad o inocencia, esto sin discriminación ya sea por color, raza, sexo u otros. Respecto al fundamento legal, en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho...”. Así mismo, en el Artículo 21 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación...”.

A nivel internacional, se encuentra regulado en el Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual preceptúa: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. También se encuentra como una garantía judicial en el Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el cual establece: “...durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”. Cuando se menciona en plena igualdad, se refiere a que toda persona cualquiera que fuere su caso en el proceso penal, deberá ser tratada de igual forma, por ejemplo, a que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, también que puede ser asistido por un abogado para su defensa, que no puede ser obligado a declarar contra sí mismo no a declararse culpable, entre otros.

1.1.5. Fines

Los fines del proceso penal, se encuentran contenidos específicamente en el Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala entre ellos se encuentra:

a) Averiguación de un hecho señalado como delito o falta: En Guatemala, la institución encargada de investigar los delitos que corresponden a la acción pública es el Ministerio Público, al respecto el Artículo 309 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personas que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad...”.

El objeto de la investigación preliminar del Ministerio Público, respecto de un delito, es para recurrir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada.

Es importante hacer mención, que, dentro de la primera declaración del sindicado, en el desarrollo de la audiencia, el juez según su criterio al resolver pronunciara sobre el plazo razonable de investigación para que el Ministerio Público reúna los medios necesarios para determinar si el imputado es culpable y así presentar el acto conclusivo en el día y

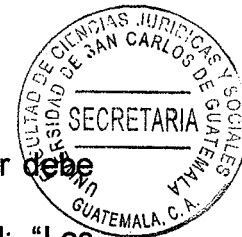


hora para la audiencia intermedia que señale el juez. Lo anterior de acuerdo al Artículo 82 numeral 6 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En el caso de las faltas, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 11 establece: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho al juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas...”. Las faltas son infracciones a la ley penal, la cual tiene señalada una sanción leve.

En relación a las faltas, en el Libro Tercero del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece todas las disposiciones de las faltas y en el Libro Cuarto Título V del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el juicio por faltas, en el cual la audiencia está a cargo del juez de paz.

Cabe resaltar, a lo que corresponde a delitos contra la seguridad del tránsito el ente encargado que detiene a las personas infractoras son los miembros de la Policía Nacional Civil quien dará parte al juez competente.



b) Circunstancias en que pudo ser cometido: En este caso el ente investigador debe evaluar la circunstancia en el que se dio el hecho. En el derecho penal: “Las circunstancias (o circunstancias modificativas) que revisten los hechos u omisiones delictivas tienen extraordinaria importancia; ya que pueden determinar el aumento de la pena (agravantes), su disminución (atenuantes) e incluso la impunidad (eximentes); especies que se examinan en las voces inmediatas”.⁷ Estas circunstancias se encuentran reguladas en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 25 regula las causas de inculpabilidad; en el Artículo 26 preceptúa las circunstancias atenuantes y el Artículo 25 establece las causas de inculpabilidad.

En relación a lo anterior, las causas de inculpabilidad, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, porque el elemento subjetivo del delito que es la voluntad latente no existe y en este caso no hay reproche de la sociedad debido a que cualquier persona promedio en la misma situación hubiera actuado de la misma forma, por ejemplo, ejecutar un acto en forma de defensa personal, por miedo invencible a que el otro sujeto pueda ocasionarle un daño igual o mayor del que pretende.

Respecto a las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se refiere a las que modifican la responsabilidad penal en las que se debe basar el juez para determinar la pena dentro del máximo y mínimo determinados por la ley penal.

⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 101.



En este caso las circunstancias atenuantes son las que disminuyen la sanción a imponer, por ejemplo, haber realizado un hecho con inferioridad psíquica en este caso el estado mental de la persona no es normal por lo que el juez determinara una atenuante dado que la persona no estaba consciente de lo que hizo, pero para ello el sujeto debe estar declarado en estado psíquico.

Contrario a ello, las circunstancias agravantes aumentan la sanción a imponer, ello quiere decir por ejemplo que, si un acto fue ejecutado con alevosía, el cual dicho acto consiste en cometer delito de tal manera que asegura la ejecución del delito, sin riesgo para el que lo va a cometer.

c) Establecimiento de la posible participación del sindicado: Para determinar la posible participación del sindicado, se deben evaluar por grados de participación del delito y establecer la responsabilidad si es autor o cómplice, en relación a ello, en Guatemala, ambos son responsables penalmente, según el Artículo 35 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. De acuerdo a la teoría formal objetiva, autor es quien realiza el acto y cómplice quien ejecuta.

Según el Artículo 36 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula a quienes se les considera como autores: "1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.



4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Se considera entonces que, si el autor material es quien ejecutó materialmente los actos propios del delito, si es autor intelectual, es decir quien ideó y planificó la comisión del delito o coautor, quien se determina por que hizo la parte que le correspondía en la acción delictiva. Así mismo, respecto a la figura de los cómplices, el Artículo 37 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “Son cómplices: 1o. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2o. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3o. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 4o. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.

Son cómplices quienes con su contribución no deciden como se deberá realizar la acción antijurídica, sino solo favorecer o facilitar que se realice el delito.

d) El pronunciamiento de la sentencia respectiva: Respecto al pronunciamiento de la sentencia, es necesario hacer mención que la palabra sentencia; “Procede del latín *sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”.⁸

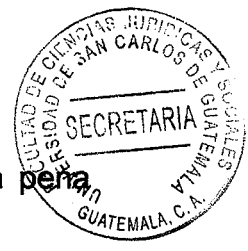
⁸ *Ibíd.* Pág. 291.



Esa deliberación, la debe realizar el juez, inmediatamente después de clausurado el debate, ello de acuerdo al Artículo 383 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, esta es una fase del proceso penal, en donde el juez dicta dicha sentencia, en base a las pruebas que han sido evaluadas durante el proceso y si estima recibir otras pruebas, también las valora de acuerdo a la sana crítica razonada y emite la sentencia, la decisión del juez o tribunal dictada en la sentencia, determinara si es absolutoria o condenatoria.

e) La ejecución de la sentencia: La ejecución de la sentencia es, el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tiende a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. La ejecución penal se puede definir como la última parte o etapa del proceso penal, en la cual la finalidad radica en que se dé cumplimiento a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente.

Esta etapa del proceso se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Este proceso está a cargo del juez de ejecución, de acuerdo al Artículo 51 del mismo código antes señalado; “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione...”. La ejecución penal busca hacer efectiva el cumplimiento



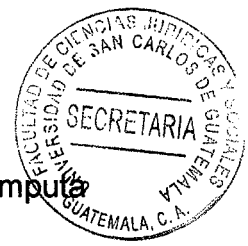
de la sentencia a lo dispuesto por el juez quien resolvió el litigio e impuso la pena conforme correspondía.

1.2. Persecución penal

En la persecución penal el ente encargado deberá investigar un hecho señalado como delito y conforme a la investigación, recabar elementos de convicción sobre dicho hecho, después de haberse ejercido cualquier tipo de acción. La persecución, corresponde al Estado de Guatemala, dado a su poder punitivo, sin embargo, este delega atribuciones a instituciones que serán las encargadas de velar por mandato constitucional. En la persecución penal; “El Estado no sólo persigue la pretensión penal, sino también ostenta el derecho y la obligación de perseguir penalmente y lo realiza interviniendo de oficio en los hechos punibles, sólo y al margen de la consideración de la voluntad de la víctima”.⁹

En relación a lo anterior, es esencial señalar que la acción penal, es la facultad del Estado ejercido a través del Ministerio público y en ciertos casos los particulares, ello para poner en movimiento un órgano jurisdiccional, para que se determine si una persona ha cometido o no un delito y en su caso se le imponga una pena. “La acción penal es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial, consiguiéndose de esta forma promover o provocar la actividad del

⁹ Flores Sagástegui, Abel Ángel G. **Derecho procesal penal I desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal.** Pág. 177.

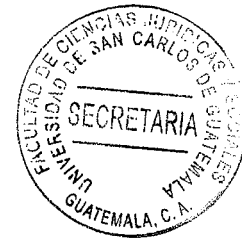


órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes de un delito o falta que se imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito al responsable culpable”.¹⁰

Es necesario aclarar que, de acuerdo a la definición anterior de acción penal, el término potestad jurídica significa que la acción no es de libre disponibilidad por el titular de su ejercicio. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el Estado en cumplimiento de un deber constitucional. De acuerdo al Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala; “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónoma, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”.

La acción ejercitada por parte del Ministerio Público, en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de esta institución por considerarse de interés a la sociedad. El derecho de acción, entraña una doble facultad, la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso y la derivada de la constitución de este que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo. Es por ello que se analiza las siguientes figuras, el cual se encuentran establecidas en el Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 178.

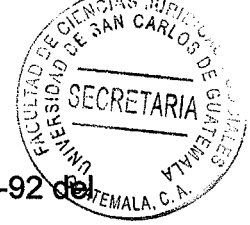


1.2.1. Acción pública

La acción pública, se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, concerniéndole su ejercicio en este sentido solo al representante del Ministerio Público, el Fiscal, por ser de su exclusiva disposición ya que la naturaleza del interés materia de la persecución penal, es pública. En ese orden, en el Artículo 251 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa; "...El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...". De acuerdo al artículo mencionado, se crea el Ministerio Público según el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala:

"El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública...". Este Ministerio cuenta con fiscales asignados por el Fiscal General de la República y de acuerdo al Artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos en la ley.

En síntesis, el Ministerio Público es la institución a quien el Estado de Guatemala le confiere la atribución de investigar los delitos desde el momento que tiene conocimiento, es decir de oficio, deben perseguir todos los delitos, pero existe una excepción, tal es el



caso que regula el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...”.

En relación a lo anterior, cabe resaltar, que, si hubiere alguna persona que se considera ofendido o se le haya vulnerado un derecho, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tienen todos y cada uno de los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias.

1.2.2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

La acción pública dependiente de instancia particular, es aquella en que el Ministerio Público investiga solamente, si la persona agraviada manifiesta su voluntad, para que una persona sea perseguida de forma penal y se demuestre su culpabilidad. Este tipo de acción se encuentra regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Lo que respecta a la autorización estatal, se da en aquellos casos en el que el sindicado es un funcionario público que goza del derecho de antejuicio, por el cargo que ocupa.



Según el Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejucio Decreto Número 85-2002 del Congreso de la República preceptúa; “Derecho de antejucio es la garantía que la Constitución Política de la República o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondiente sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que a lugar a formación de causa...”. En esta misma ley establece quienes están competente para conocer del antejucio de algún funcionario público, de acuerdo a la institución pública del cual forma parte.

1.2.3. Acción privada

La acción privada, “se promueve a iniciativa de parte, hace referencia a que la potestad de la promoción de la acción penal y los actos procesales, corresponde única y exclusivamente a la víctima u ofendido, quien tiene la decisión de iniciarla o no”.¹¹ Es decir el propio agraviado investiga y acusa al sindicado, esto mediante un documento llamado, querella, el cual se encuentra regulado en el Artículo 474 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el que establece; “Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulara acusación por sí por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio...”.

La palabra querella, deriva de la voz latina “Querela: La queja, lamento y quiere decir,

¹¹ **Ibíd.** Pág. 191.



queja de dolor o sentimiento, desavenencia o discordia”.¹² Sic.

Desde los tiempos de Roma, ya se hacía referencia a este recurso, por el cual se daba inicio a la persecución penal, haciendo ejercicio de la acción penal privada en forma directa ante el órgano jurisdiccional competente por la persona ofendida. La querrela por delito es el recurso que presenta al Juez el que ha sido dañado por algún delito, acusando al delincuente, y pidiendo que se le aplique la pena merecida.

La querrela puede tener lugar y se puede interponer por los delitos que son perseguibles por acción privada, estos se encuentran regulados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.3. Sujetos procesales

Los sujetos procesales, son elementos esenciales que intervienen dentro de un proceso penal. Por ello, es necesario diferenciarlos, porque existen posturas que niegan la existencia de partes en el proceso, aunado a ello, cada uno tiene derechos y atribuciones específicas; estos sujetos son personas legalmente capaces que tienen la facultad de poder participar en un proceso penal, ya sea como parte esencial o accesoria.

Entre los sujetos principales se encuentran:

¹² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 266.



a) Ministerio Público: El Ministerio Público como sujeto procesal; “Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal, como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales, cualquiera que fuere el lugar legal de presentación de una denuncia, ella debe ser comunicada al fiscal y el será el que, según lo estime, requerirá la instrucción o desestimación”.¹³

Esta institución encarga de la acción penal, según lo establece el Artículo 107 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia...”. Asimismo, en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el segundo párrafo regula; “...En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

La responsabilidad del Ministerio Público, referente a que debe perseguir la justicia, hoy en día la administración de justicia continúa siendo blanco de fuertes presiones y manifestaciones de violencia con motivación política, que son provocadas por grupos de poder, con el propósito de mantener la justicia en el país bajo su poder y generar un ambiente de impunidad y ausencia de Estado de Derecho favorable a sus propósitos. Aunado a la responsabilidad de justicia, el Ministerio Público debe adecuar sus actos a

¹³ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal tomo II.** Pág. 123.



un criterio objetivo, es decir, debe adecuarse al principio de objetividad, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Tal como lo regula el Artículo 108 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

b) Juez: El juez siempre ha sido la figura central del drama procesal, ya que tiene a su cargo la responsabilidad de pronunciar los actos de decisión, para lo cual no actúa de manera aislada, sino que requiere de la colaboración de sujetos determinados que le dan vida al proceso y le permiten avanzar hacia la meta deseada. La justicia deberá de impartirla conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, al respecto, el Artículo 203 de la norma mencionada, establece; "...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...".

El juez es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Según las respectivas pruebas que a su respecto reúna en el proceso, debe cumplir los pasos lógicos y sucesivos: Concluir si el hecho existió y si es responsable el acusado, este que se resume en culpable o inocente. Si se decide que es culpable, dicta sentencia condenatoria.

Quien le da facultad de impartir justicia es la Corte Suprema de Justicia conforme a las leyes establecida, aunado a ello tiene atribuciones específicas, dentro de las cuales se encuentran las que establece el Libro Primero del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que regula las atribuciones de los jueces



de acuerdo a su competencia, específicamente en la Sección Tercera del Título II.

c) Imputado: La denominación de imputado, se encuentra regulado en el Artículo 70 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptúa; “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

Se llamará sindicado, antes de la primera declaración, se detiene y es puesto a disposición del juez. Es imputado, cuando el Ministerio Público imputa la comisión de un delito, esto es en la primera declaración. Se denomina procesado a partir del auto de procesamiento, es decir cuando el juez al resolver su situación jurídica en la primera declaración, es ligado a proceso. Se le llama acusado, a la persona en contra de quien el Ministerio Público ha presentado acusación. Y por último se le llama condenado a quien el juez le dictó una sentencia condenatoria. Es importante hacer mención, que el imputado tiene derechos que le asisten de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes.

d) El abogado defensor: Como principio general, “el defensor puede indistintamente con el imputado, pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación, y siempre en el marco de su independencia y responsabilidad profesional”.¹⁴

¹⁴ Baquix, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco etapas preparatoria e intermedia**. Pág. 135.

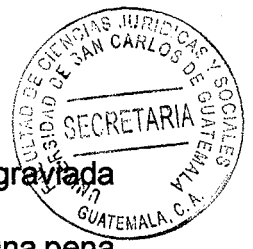


El abogado se encargará de velar por el proceso penal en donde se encuentra sindicado su representante, en que se cumplan cada una de las garantías que protejan a su patrocinado.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la defensa puede ser técnica; cuando dentro de un proceso penal, la realiza un abogado colegiado activo y es defensa material; la que realiza el propio sindicado. Al respecto, el Artículo 92 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizada solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designara de oficio”.

El abogado defensor, deberá tener la aptitud de poder representar a una persona ante un proceso penal, referente a ello, en el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión...”. Colegiado activo, es estar previamente inscrito en el Colegio de Abogados y Notarios y cumplir cada uno de los requisitos para adquirir el número que identificara al abogado.

Entre los sujetos accesorios se hallan:



a) Querellante adhesivo: Es la persona física o jurídica que considerándose **agraviada** por los hechos, es admitida como sujeto procesal, solicitando la aplicación de una pena al que se le despoja del status de inocencia. Sobre este sujeto procesal, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece a quienes se los considera querellante adhesivo; “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público...”. Podrá adherirse solo en los delitos de acción pública, regulados en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

EL querellante podrá colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos, además, dentro de sus funciones, están: que hará sus solicitudes de forma verbal o por escrito dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad y en caso de discrepancia entre el Ministerio Público y el querellante, este último podrá acudir ante el juez, quien dará audiencia dentro de las 24 horas siguientes para conocer y resolver.

b) Querellante exclusivo: En los delitos de acción privada, será querellante exclusivo la persona que sea titular del ejercicio de la acción, así lo establece el Artículo 122 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El momento para que pueda constituirse al proceso es hasta antes que el Ministerio Público requiera a la persona, es decir, según lo establece el Artículo 118 de la norma antes citada: “La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes que el



Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento durante la audiencia programada para el efecto...”. Únicamente se encuentra contemplada la figura para los delitos de acción privada, en los que el titular es la persona agraviada, en este caso, el querellante exclusivo es el responsable de la persecución penal.

c) Tercero civilmente demandado: El tercero civilmente demandado es; “Aquella persona natural o jurídica, que, sin tener responsabilidades penales, si tiene responsabilidades civiles derivadas del delito. La ley establece en qué casos una persona puede ser demandada como tercera. No puede existir, en la vía penal, demanda contra el tercero, si el tercero no ha sido civilmente demandado”.¹⁵ Es decir, que se le da participación a una persona en un proceso penal, con el objeto que intervenga como demandado y se haga responsable por los daños y perjuicios que le ocasione el imputado con el hecho de tener determinada conexión con él. Esta figura se encuentra regulado en los Artículo 135 al 140 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁵ **ibid.** Pág. 191.



CAPÍTULO II



2. Principios que forman el proceso penal guatemalteco

En Guatemala, las garantías de protección a los derechos humanos, a través de los años, se ha visto un avance para su protección. Tal es el caso en un proceso penal, ello se inició con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que configura, no solo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal. Este cambio se basa en una preocupación seria por la implementación de las garantías constitucionales en la legislación procesal, de manera que se haga realidad la afirmación de que el proceso penal es derecho constitucional aplicado. Pero, cabe resaltar que, en la actualidad, implica una preocupación por que la administración de justicia no asume el papel que le compete en la prevención y deducción de responsabilidad de las graves violaciones a los derechos humanos.

Por ello, es tan importante estos principios que inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, además, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

2.1. Definición de principios

Para definir lo que es principios procesales, primero es necesario saber que, un principio es un lineamiento doctrinario que sirve de guía, para la creación, interpretación y



aplicación de una norma jurídica. Se entiende por principios procesales; “Las grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico-política de quien ejerce el poder en un tiempo y lugar determinado”.¹⁶ En el campo del proceso, hoy en día a nivel internacional, varios países cuentan con normas constitucionales, que regulan principios procesales, en el cual orientan al juzgador aplicar la norma penal y procesal a quien corresponde, de modo que no se vulneren derechos humanos de una persona que ha sido señalada de un delito o falta.

Al respecto, Guatemala ha tenido importantes avances en la reforma y construcción de legislación dirigida a la protección de los derechos humanos dentro de un proceso penal, de otro modo, los principios procesales, también constituyen garantías para la persona y conforman un conjunto estrechamente vinculados entre sí, que toman sentido cada uno de ellos en función de los demás. En relación a ello, el juzgador deberá tener un equilibrio en cuanto a los derechos que tienden a proteger al imputado y los principios que buscan un proceso penal eficiente que busque la justicia, en donde se respete el debido proceso.

2.2. Diferencia entre principios y garantías

La palabra principio, hace alusión a origen y es; “Axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación”.¹⁷ Y la garantía es un; “Medio procesal que permite asegurar el

¹⁶ Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal tomo I**. Pág. 255.

¹⁷ <https://dpej.rae.es/lema/principio> (Consultado: 30 de junio de 2020).



disfrute efectivo de un derecho. Derecho a un proceso con todas las garantías principio, será la base para que exista una garantía, porque esta última ya tiende a disfrutar de un derecho que fue creado como un principio como guía para su interpretación.

La expresión principios del proceso alude, a la existencia de unas ideas base de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley, aunque no estén expresamente formuladas en ella. En cambio, las garantías, es una norma jurídica inspirada directamente en un principio y que tiene por objeto evitar que a las personas les sean violentados sus derechos.

2.3. La justicia en el proceso penal

Desde un punto de vista tradicional, la justicia es considerada; “Como un fin del Derecho, debiendo entenderse la referencia a la equidad como sinónimo de la justicia, como el orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad, la libertad, la tolerancia, la paz social”.¹⁹ El anterior concepto, consagra que la justicia es un fin del derecho, ello quiere decir, que el juez al resolver un litigio, basará la resolución en principios y garantías que velaran tanto por la víctima, como para el presunto sindicado. Para la víctima, velará que los derechos que le fueron vulnerados, le sean resarcidos conforme corresponda y por el presunto sindicado, que desde el inicio de su detención y

¹⁸ <https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADa> (Consultado: 30 de junio de 2020).

¹⁹ Kelsen, Hans. *¿Qué es la justicia?*. <https://delajusticia.com/wpcontent/uploads/2015/09/kelsenjusticia.pdf> (Consultado: 30 de junio de 2020).



durante todo el proceso penal, se le garantice los derechos que corresponda.

En relación a la justicia penal, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y, hace referencia a la forma de cómo se debe administrar justicia en lo penal, es un derecho de orden constitucional, es decir un derecho fundamental, que consiste; “En el derecho irrestricto de todo justiciable, en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, a acceder a una efectiva tutela judicial penal, ante el Poder Judicial, para que con sujeción a la ley y mediante un debido proceso, con todas las garantías, se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico”.²⁰ Sic. La justicia judicial efectiva, abarca varios derechos y garantías judiciales, por ejemplo, nadie puede ser condenado sin antes tener un juicio previo en donde tenga la posibilidad de demostrar su inocencia.

Al respecto, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”. Aunado a ello, en el Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos preceptúa las garantías judiciales que protegen a una persona que esta sindicada de un delito.

El derecho a la tutela judicial efectiva, se materializa en el derecho irrestricto que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses a acceder a

²⁰ Peña Cabrera, Freyre A. R. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 56.



la justicia, a fin de obtener una resolución fundada en derecho, a interponer los recursos previstos por la ley y a la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que la función esencial del sistema judicial es alcanzar la justicia. Cabe destacar, que es deber del Estado de Guatemala garantizar la justicia y poder alcanzar el bien común, así lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. Y en el Artículo 2 regula; “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia...”.

Por ello, se afirma que constituye una obligación para el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial y este por medio de los órganos jurisdiccionales, inspeccionar el sistema de justicia y velar por la integridad y respeto de las personas, lo que significa un control judicial respetuoso y garante de los derechos fundamentales que corresponden a un estado democrático de derecho. El derecho a acceder a la justicia, constituye un derecho constitucional de naturaleza procesal.

Es un derecho esencial a la personalidad como atributo que tiene toda persona y constituye fundamento para que toda persona, no solamente, pueda acceder al órgano jurisdiccional formulando denuncias, sino que, también en el caso de que una denuncia sea rechazada, este pueda recurrir al órgano superior jerárquico inmediato, impugnando dicha resolución. Para garantizar el acceso a la justicia, el Código Procesal Penal ha previsto la gratuidad de la justicia, ya que, de no ser así, quienes carecen de recursos económicos suficientes para litigar, no podrían acceder a la justicia. Es por ello, que en Guatemala, el acceso a la justicia es gratuita.



El derecho a la tutela judicial efectiva, en resumen, comprende el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses a acceder a la administración de justicia, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, el derecho a la efectividad de la resolución judicial y el derecho al recurso legalmente previsto.

2.4. Relación del derecho procesal penal con el derecho constitucional

Es importante analizar que, la relación entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional, se trata de una materia estrictamente vinculada a la jurisdicción constitucional, en ese sentido, el constitucionalismo se caracteriza especialmente por otorgar a los derechos fundamentales una protección extraordinaria en el marco de la jurisdicción constitucional. El estado no es quien otorga los derechos fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización, de esta manera el Estado se legitima, entre otros criterios, por la realización de los derechos fundamentales, donde son reconocidos, como propios del individuo, previos e independientes de aquel.

Por lo tanto, los derechos fundamentales, son derechos que limitan desde el principio la autoridad del Estado y operan como fuente de obligaciones del mismo. Consiste en que el ejercicio de un derecho fundamental por un individuo no necesita justificación alguna, por el contrario, la limitación del Estado por los derechos fundamentales tiene que ser justificada.

Así como un individuo no se concibe sin una sociedad y un Estado, es claro que los



derechos fundamentales pueden ser sometidos a limitaciones por parte del Estado y que en el ejercicio de esta función los poderes de éste pueden vulnerarse. La vinculación del derecho procesal penal con la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen principios procesales que fundamentan derechos humanos esenciales, teniendo en cuenta la importancia de los mismos. Esta vinculación determina el formalismo del proceso penal, que corresponde en cierta manera con el principio de legalidad, es decir, el proceso penal se debe llevar a cabo, con base a lo establecido en las leyes que correspondan

2.5. Principios procesales constitucionales

Los principios fundamentales y principios procesales, son de reconocida importancia en el marco de un Estado de derecho que permita la aplicación de la norma jurídica de manera efectiva. Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentran:

2.5.1. Derecho al debido proceso

Este principio dentro del proceso penal, quiere decir que una persona que esta sindicada de un delito o falta, contará con la protección de la garantía de ese derecho, el delito por el cual está sindicado se llevará dentro de un proceso penal ordenado, guiado por el juez que corresponda. La base constitucional de este derecho es el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual establece el derecho de defensa.



Si bien es cierto, en ese artículo no hace mención al debido proceso, pero ~~este se~~ encuentra relacionado con el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República el cual regula; “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos; Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El artículo citado en el párrafo anterior, también se relaciona con el Artículo 7 último párrafo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual preceptúa; “...Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”. A nivel internacional este derecho se encuentra como una garantía judicial regulado en el Artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este sentido, en el caso de Guatemala, la elaboración del concepto del debido proceso ha sido fruto de la doctrina y en particular de la construcción de la Corte de Constitucionalidad, la cual ha definido en numerosas ocasiones su alcance y contenido, y considera al debido proceso en la Gaceta Número 34 del Expediente 254-94 “...el debido proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un



pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial”.

En resumen, el derecho al debido proceso, implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes específicas.

Es importante señalar que este principio encierra las garantías siguientes, todas reguladas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, siendo estas: Garantía de imperatividad regulada en el Artículo 3 en la que señala que nadie podrá variar el proceso ni las diligencias del proceso penal. En el Artículo 4 establece el juicio previo, en el que instituye que ninguna persona podrá ser condenada sin haber tenido un proceso y dictado una sentencia. En el Artículo 5 preceptúa la garantía de fines del proceso y en el Artículo 6 que regula la garantía de posterioridad del proceso, en el que indica que solo después de cometido un delito o falta se iniciara un proceso por ello.

2.5.2. Derecho de defensa

El derecho constitucional de defensa en el proceso penal, es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho



corresponde a toda persona señalada de un hecho y por el cual, deberá defender su inocencia por el cual se le imputa. Al respecto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa; “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”. Y en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d), regula que el inculcado tiene derecho “...a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

En relación a los artículos citados, es importante señalar que este principio guarda la garantía de defensa, el cual se encuentra previamente establecido en el Artículo 20 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual regula; “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal...”. Al analizar, los artículos anteriormente citados, se entiende, que la ley le confiere el derecho al presunto imputado para que pueda ejercer su propia defensa o nombrar a un abogado defensor de su confianza para que lo represente y vele por sus intereses durante el proceso penal a cargo de un juez que ordenará su libertad si con las pruebas fehacientes se logre demostrar su inocencia, o en caso contrario deberá ser condenado.

2.5.3. Derecho a un defensor letrado

Este derecho se encuentra ligado al derecho de defensa, y consiste en que la persona que es detenida por un delito o falta podrá solicitar un abogado para que defienda su caso. Tal como se encuentra establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa; “Todo detenido deberá ser informado



inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor...”. Esa defensa es inviolable, cabe destacar, que el sindicato puede defender sus propios derechos, es decir en el ejercicio de la defensa material, si no se ve afectado otro asunto, o podrá solicitar los servicios profesionales de un abogado defensor, al que le pagará los honorarios que correspondan.

Si por algún caso, el sindicato del delito o falta, no tuviere recurso alguno, la ley prevé que se le podrá asignar un abogado de la defensa público penal, estos abogados son contratados por el Instituto de la Defensa Público Penal, esta “Es una institución autónoma con independencia técnica y funcional, creada como organismo administrador del servicio público de Defensa Penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos”.²¹

El Estado de Guatemala por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal presta el servicio de defensa legal gratuita en el ramo penal, asistiendo a sindicatos de la comisión de un delito y a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y sus familiares; de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el estado de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, y Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra La Mujer.

Los abogados de la defensa público penal, estarán a cargo de ejercer la defensa técnica

²¹ <http://www.idpp.gob.gt/institucion/quienessomos.aspx> (Consultado: 30 de junio de 2020)



conforme los derechos y garantías del debido proceso.

2.5.4. Derecho de inocencia o no culpabilidad

Este derecho establece sobre el trato que se le da a un presunto sindicado de un delito o falta, durante el proceso penal. En la actualidad, este derecho es muy vulnerado de acuerdo al avance de la tecnología, inclusive los medios de comunicación han sido los principales en vulnerar este derecho, debido a que cuando una persona es señalada de un presunto delito o falta, enfocan las cámaras y transmiten en vivo a través de canales televisivos y así llegar a la población, el problema radica en que el presunto culpable de dicho hecho, recibe un rechazo directo por parte de la población, aunque aún este pendiente que el sindicado sea llevado al juzgado que corresponda y se lleve a cabo la audiencia en donde sea demostrado la inocencia o culpabilidad.

Es importante señalar que este derecho se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el que establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”. Cabe destacar, que este derecho, representa 4 garantías dentro del proceso penal, con fundamento en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala 3 de las cuales reguladas en el Artículo 14 en el que establece: En el primer párrafo establece la garantía de tratamiento como inocente, la cual quiere decir que la persona desde el momento de su detención deberá ser tratado como inocente hasta que exista una sentencia en donde se absuelva o condene.



En el mismo artículo citado en el párrafo anterior, se encuentra la garantía de interpretación restrictiva de la ley, esta interpretación es lo que expresamente declara la ley; la tercer garantía que establece el artículo 14 en el tercer párrafo es la de excepcionalidad de las medidas de coerción; las medidas de coerción son aquellas que garantizan el resultado del procedimiento y las que existen dentro del proceso penal guatemalteco son las que se encuentran reguladas en el Artículo 259 del mismo Código citado, en el que se establece el auto de prisión preventiva y en el Artículo 264 en el que preceptúa el auto de medida sustitutiva.

La cuarta garantía dentro de este derecho es la garantía de *favor rei*, la cual quiere decir que se ha de aplicar la ley que sea más benigna a los intereses del acusado regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se aplicará la ley que más le favorece al sindicado, ello solo en materia de derecho penal.

2.5.5. Derecho a la igualdad de las partes

Este principio está plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual regula que; “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”. Este artículo se refiere de la igualdad ante la ley, ello sin discriminación de sexo, condición social, idioma, credo, etc. Todo proceso supone la presencia de dos partes que mantienen distintas pretensiones.

En el campo del proceso, igualdad significa: “*Paridad* de oportunidades y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no



pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes”.²² Este principio, hace referencia a que todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia, determinándose de esta forma, que tanto la víctima como el imputado en el proceso son merecedores de un trato igual, sin tenerse en cuenta su condición social, no admitiéndose privilegios, ni discriminación de ninguna naturaleza.

Es importante señalar que el principio de igualdad procesal guarda 3 garantías, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala las cuales son: En el Artículo 21 establece la garantía de igualdad en el proceso, ello se refiere que, en un proceso penal el agraviado y el sindicado, ambos gozaran de las garantías y derechos que les correspondan. En el Artículo 22 regula la garantía de lugares de asilo; el asilo, corresponde la protección política que un gobierno de un Estado otorga a un sujeto, esta garantía va encaminada a que se puede otorgar dicho asilo, siempre y cuando las personas no sean delincuentes y que su fin sea la impunidad. La tercera garantía es la de vía diplomática, esta hace referencia a que los extranjeros podrán recurrir a esta vía solo por denegación de justicia.

2.5.6. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

Fundamentalmente, el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece; “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales

²² Alvarado Vellos, Adolfo. *Op. Cit.* Pág. 260.



Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Es importante señalar que un juez natural es aquel dotado de jurisdicción y competencia, ante quien las partes formulan las pretensiones, por lo que ostenta la condición de sujeto de la relación procesal.

Este principio guarda varias garantías, las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala entre las cuales se encuentran: En el Artículo 7 regula la garantía de independencia e imparcialidad, la que significa que los jueces al resolver deberán someterse solamente a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes que corresponda y deberá ser imparcial referente a las partes, a cada una de las partes le debe corresponder lo que en derecho y ley se regula. En el mismo Artículo citado, regula la garantía de exclusividad jurisdiccional, la cual quiere decir que, en ese ejercicio, le corresponde únicamente a los juzgados y tribunales la potestad de juzgar. Por último, en el mismo Artículo hace referencia a la garantía de juez preestablecido.

En el Artículo 9 de la misma ley citada en el párrafo anterior, regula la garantía de obediencia, la cual se interpreta que todos los funcionarios y empleados públicos deberán guardar respeto y obediencia a los jueces por su alta jerarquía en el cual se encuentra el puesto que desempeña. El Artículo 10 establece la garantía de censuras, coacciones y recomendaciones, ello quiere decir que nadie puede insinuar o dar una recomendación al juez para que este resuelva, solo a él le corresponde esa potestad. En el Artículo 11 regula la garantía de prevalencia, la cual significa que los sujetos procesales deberán acatar la resolución que dicta el juez o tribunal, y ante tal resolución si se sienten



inconformes, pueden recurrir solamente por los medios y formas que establece la ley.

Finalmente, en el Artículo 11 Bis se establece la garantía de fundamentación, la que se interpreta como; toda resolución que dicte el juez o tribunal deberá tener fundamento serio de tal decisión, caso contrario no será válida, debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que baso tal decisión.

2.5.7. Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta garantía procesal se encuentra con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Esta es una garantía que protege al presunto sindicado para no vulnerar su defensa y que tenga como consecuencia una resolución condenatoria, al respecto el Artículo 15 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa la declaración libre el cual regula; “El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable...”. Esta advertencia la recibirá por parte del juez en la primera declaración según corresponda, lo cual establece el Artículo 81 de la misma ley.

Inclusive, ya en el desarrollo del debate, después de la apertura el presidente del tribunal le explicara al acusado que puede abstenerse de declarar. Este derecho es una garantía para el presunto imputado, el cual se libera de la obligación de declarar contra sí mismo, es decir de inculparse, lo que no debe ser interpretado en su contra. Este derecho está



ligado al de defensa, toda persona señalada de un delito o falta debe estar libre de toda forma de coerción que elimine la voluntad de decidir acerca de lo que le conviene.

2.5.8. La independencia judicial funcional

Referente a este principio la Constitución Política de la República de Guatemala en el segundo párrafo del Artículo 203 establece: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”. Del texto de este artículo, puede extraerse que la exclusividad absoluta que la Constitución confiere a los jueces respecto a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, hace honor al principio de separación de poderes e implica negativamente la inadmisibilidad de su atribución a otras autoridades públicas, ya sean del Congreso de la República o del Organismo Ejecutivo.

Conviene señalar que esa independencia tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional. En cuanto a la responsabilidad, aun cuando el artículo no la menciona, debe estarse a lo preceptuado por el Artículo 154, que, de manera general, en lo conducente establece que: “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”. Es decir, solo el juez competente está autorizado por la ley para ejercer la jurisdicción en un proceso determinado.

La independencia del poder judicial es reafirmada por el Artículo 205 constitucional, el



cual establece: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección de personal”. En resumen, la independencia judicial, es la libertad de criterio del juzgador, y su actitud frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel.

2.5.9. La garantía de legalidad

Esta garantía está expresamente regulada en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa, “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. Este un principio básico dentro del poder público, el cual nadie es superior a la ley, nadie puede hacer su voluntad y vulnerar derechos humanos de otras personas, no pueden actuar de manera contraria a lo que establecen las leyes.

Este principio guarda dos garantías las cuales se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 1 preceptúa la garantía penal *Nullum poena lege* la cual significa que no hay pena sin ley. Y en el Artículo 2 regula la garantía procesal llamada *Nullum proceso sine lege* la que quiere decir que no hay proceso sin ley. Es decir, el juez no puede imponer una pena y no debe iniciarse un proceso penal que no esté previamente establecido en ley.



CAPÍTULO III

3. Desjudicialización en el proceso penal

En Guatemala la desjudicialización lleva implícitos procedimientos específicos de solución rápida, mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo el control judicial en hechos delictivos de poca trascendencia social o en los que la sociedad no está interesada en que se imponga una pena o ésta no hace falta. Las medidas desjudicializadoras, se conocen como una de las instituciones más importantes en el proceso penal, dado que, en dicho proceso, actualmente, se contempla fórmulas para resolver ágilmente y de manera sencilla ciertos casos penales, como lo son aquellos delitos de poca trascendencia social que regula el ordenamiento sustantivo penal, dejando así el proceso penal ordinario, destinado a los delitos que representan una mayor trascendencia social.

Es importante hacer mención que el juez deberá fundamentar la procedencia en la ley siempre de acuerdo con la petición del Ministerio Público, en aquellos casos que sea aplicable, valorando la necesidad de aplicar medidas desjudicializadoras, resguardando el interés social ya que actualmente en el derecho procesal penal guatemalteco, permite la aplicación de mecanismos distintos que permiten considerar la situación particular de las personas que habitualmente observan un comportamiento adecuado en sociedad y que eventualmente transgreden levemente el orden penal. Esto en virtud que la pena no es la única y exclusiva forma posible para restaurar la ley penal, superar el conflicto social y personal que provoca el delito.



3.1. Medidas desjudicializadoras

Es esencial, mencionar que la desjudicialización en el proceso penal, representan el conjunto de disposiciones que modifican la visión predominante punitiva del derecho penal, graduando así la acción judicial, permitiendo la descriminalización de la acción penal. “La desjudicialización consiste descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca trascendencia social, que restan esfuerzos y atención para la resolución de otros de mayor importancia”.²³

Esta institución procesal permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases normales de un proceso ordinario penal, su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haberse cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas, que permiten descongestionar el sistema de justicia nacional.

3.1.1. Definición

Las medidas desjudicializadoras, también se conocen con el nombre de; beneficios procesales o sustitutivos procesales, los cuales son aquellas circunstancias o condiciones en donde una persona que no ha sido sentenciada se le otorgan beneficios,

²³ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Pág. 34.



estos se conceden cuando se dan estas circunstancias; que el delito sea de bajo impacto, se ha obtenido el perdón del agraviado y el daño puede resarcirse.

Las medidas de desjudicialización, se trata de una institución procesal compleja, que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad. Es importante mencionar que, para la aplicación de estas medidas, se debe contar con el papel protagónico de los abogados que auxilian a las partes, quienes serán los encargados de impulsar y propiciar los acuerdos entre éstas y razonar debidamente ante el Ministerio Público y los tribunales de justicia, las solicitudes que planteen al respecto.

Para que no se desfigure esta institución procesal, los abogados litigantes deben proceder con criterio justo, honestidad y ética profesional, puesto que las manipulaciones y maniobras pueden desvirtuar el espíritu de esta institución, es por eso que los fiscales y jueces deberán entre sí y frente a las partes los controles y facultades que la ley les concede para orientar esta figura procesal hacia su objetivo esencial, que es simplificar el proceso y facilitar la decisión judicial.

3.2. Clasificación legal

En Guatemala la reforma procesal penal ha significado un cambio radical en la estructura del sistema penal, que ha supuesto el traslado de un modelo de justicia inquisitivo hacia otro que responde a los principios del modelo acusatorio. Este modelo tiene como límites



en su pretensión punitiva, el respeto a las garantías inherentes al debido proceso. En ese sentido dentro de una política criminal lo que el Estado, debe buscar, son medios alternos de solucionar los conflictos penales de una manera ágil.

La finalidad de la institución procesal de la desjudicialización es, descongestionar, hacer más eficaz y rápida la administración de justicia, dejando atrás los medios inoperantes que indicaban que una vez cometido un hecho delictivo debe aplicarse una pena, por ello el ordenamiento procesal penal, evita que la persona guarde prisión por delitos de poca trascendencia social, al no haber lesionado los intereses de la mayoría, evitando asimismo que los centros de detención y cumplimiento de condena se encuentren saturados de personas que ha delinquido, pero es claro, que únicamente es aplicable a aquellos delitos de escasa trascendencia social, sin mayor gravedad y que puedan ser solucionados por medios de acuerdos entre las partes y el compromiso de reparar el daño causado.

En el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala se encuentran lo que se conoce como los sustitutivos procesales o beneficios procesales entre los cuales se encuentran; el criterio de oportunidad, la medicación, la conversión, suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, lo cual permite a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, en cuanto a la poca trascendencia social del hecho que se le atribuye, considerando la figura de estas medidas desjudicializadoras, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales.



3.2.1. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad o principio de oportunidad, denominado así en la doctrina opera como excepción a la regla del principio de legalidad que significa para las corrientes tradicionales, la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública, es decir, si se comete un delito de acción pública, ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigar, juzgar, así como ejecutar la sentencia condenatoria. Entonces, el criterio de oportunidad permite en los casos establecidos en la legislación penal prescindir de la persecución penal pública obligatoria.

El criterio de oportunidad, se define como; “El mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.²⁴ El Ministerio Público no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualitario, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. El criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social. El fundamento legal, de este beneficio procesal, se encuentra en el Artículo 25 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁴ Ministerio Público República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 203.



Para que se produzca la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público, el desistimiento de la acusación planteada, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala prevé los requisitos que se requieren para aplicar el criterio de oportunidad: Primero se requiere de autorización judicial para la aplicación de este beneficio y la dará el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, en su caso, en los supuestos señalados en el Artículo 25 de este código. En este caso, la función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sino la petición es acorde a lo dispuesto por la ley.

Los otros requisitos los regula el Artículo 25 Bis de la misma ley, el cual regula; "...que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento...". En relación al requisito, en que el imputado hubiere reparado el daño, no será necesario reparar el daño cuando éste no se dio. De lo contrario se estaría llegando a la absurda situación por la que en los delitos con daño se podría aplicar el criterio de oportunidad mientras que en los que no han producido daño no cabría. En el caso de no poderse satisfacerse en forma inmediata el daño debe otorgarse garantía para su cumplimiento, aunado a ello debe existir acuerdo con el agraviado de solventar el daño.

Este beneficio procesal, puede ser solicitado, por el Ministerio Público, el agraviado, el imputado o en su caso el abogado defensor. Es importante señalar que, el momento procesal oportuno para solicitar la aprobación de este beneficio, de acuerdo al Artículo 286 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala, la solicitud para pedir la decisión judicial para, "...la aplicación de un criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate..." esto debe ser lo más rápidamente posible, siendo aconsejable que se practique en la primera audiencia, para que pueda cumplir con los fines para los que fue establecido.

A pesar de la necesidad de aplicarlo en las primeras instancias del proceso, puede ser otorgado después de haberse admitido la acusación y remitido el expediente para el tribunal de sentencia, y siempre antes del comienzo del debate. En este caso, será a diferencia de los otros momentos, el tribunal de sentencia es el facultado para aprobar el criterio de oportunidad, previa iniciativa del fiscal.

En resumen, la finalidad de este sustitutivo procesal es, es evitar el congestionamiento en los órganos jurisdiccionales, es decir, que en casos de poca relevancia, es esencial que el juez determine una medida eficaz y ágil, en donde se pueda resolver un asunto de forma pronta, dado al alcance del bajo impacto de un supuesto hecho, también se evita el retraso en la tramitación de los procesos, resolviendo de forma inmediata, evitando que se lleve a cabo un proceso ordinario común y resarcir de forma ágil la reparación del daño derivado del hecho ilícito causado a la víctima o a la sociedad.

3.2.2. Mediación

El sustitutivo procesal de mediación, es un procedimiento de solución de conflictos, por el cual las partes procuran un acuerdo voluntario para que pongan fin al conflicto. La mediación es una institución novedosa en el derecho penal guatemalteco, es incluso más



reciente que el Código Procesal Penal, el cual fue reformado en 1997 para incluir esta figura. El fundamento legal se encuentra en el Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala el cual fue reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 79-97 del Congreso de la República.

La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que reparadoras. Según el Acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática; "Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución como de los Acuerdos de Paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos, la mediación".

Dado el caso que es una figura nueva dentro del proceso penal, existe un amplio desconocimiento sobre su importancia y las ventajas que provee a las partes del proceso penal. Incluso, se piense que instituciones como la mediación o la conciliación, únicamente se aplican en faltas o en procesos de naturaleza no penal, lo cual trae como consecuencia su escasa utilización.

En el derecho procesal penal guatemalteco, el legislador optó por regular en artículos distintos, tanto la conciliación como la mediación, en ambos casos, se utilizan para facilitar la aplicación de un criterio de oportunidad. Las ventajas para el sindicado de una mediación son evidentes, las cuales podrían ser: a. La mediación al facilitar una



reparación efectiva permite que el infractor se responsabilice de sus actos. b. Evitar las consecuencias negativas de la cárcel: la estigmatización, especialmente en los más jóvenes; la consolidación del proceso de incorporación en el mundo de la delincuencia y el proceso de socialización inversos. Este último consiste, en que el condenado, al estar en prisión, en lugar de incorporar aquellos valores que le permitirían relacionarse de mejor manera en la sociedad, va a hacer suyos los valores de la cárcel.

Para que las partes puedan someter sus diferencias a un centro de mediación, es necesario que exista, un acuerdo previo entre autor y víctima, de someter sus diferencias a un centro de mediación, debe existir aprobación de Ministerio Público, en el caso de los delitos cuya pena privativa sea superior a cinco años, salvo las del inciso 6 del Artículo 25 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados; otro requisito esencial es que, el centro de mediación que las partes elijan, deberá estar registrado en la Corte Suprema de Justicia e integrado por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiado capaces de facilitar acuerdos.

En este sentido, para ejemplificar unos casos, el derecho penal guatemalteco, contempla figuras que son conciliables con estos postulados. Por ejemplo;

En el derecho penal material: a) el reconocimiento penal en el Artículo 168 numeral 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala del cese de la tramitación del proceso en los delitos contra el honor, "si el acusado se retractare



públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido lo aceptare...” evento en el cual el perdón del ofendido extingue la pena, b) el Artículo 26 numeral 4 y 5 de la ley citada, que contiene circunstancias atenuantes, dirigidos a promover en el autor, la reparación del daño incluso antes de dictarse la sentencia; c) la libertad condicional, que exige para otorgarla entre otros requisitos, la restitución de la cosa y que haya reparado el daño en los demás delitos contra el patrimonio, y en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible, la responsabilidad civil.

Otro ejemplo, puede ser, en un supuesto de lesiones culposas, que según el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala contiene un marco de pena de prisión de tres meses a dos años, en ese caso, el Ministerio Público promueve un acuerdo reparador para el cual autor y ofendido; en común acuerdo deciden someter sus diferencias nacidas del conflicto pena a un centro de mediación legalmente establecido. Con el uso de este mecanismo, las partes llegan a un arreglo reparador, que consiste en una reparación simbólica por medio de la cual el imputado le pide disculpas a la víctima por el hecho cometido.

De ese acuerdo queda constancia en acta que es trasladado al Juez de Paz para su homologación. Seguidamente, el Ministerio Público junto con este acuerdo, presenta solicitud al juez respectivo para la aplicación del criterio de oportunidad, en base al Artículo 25 numeral 2 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que regula los delitos dependientes de instancia particular. Después de ello, el juez accede a la solicitud del fiscal, al analizar que se llenan los requisitos contemplados en la ley.



3.2.3. Conversión

El reconocimiento de los derechos de la víctima puede adoptar diversas modalidades, en ese sentido, tradicionalmente, el derecho procesal penal guatemalteco ha admitido la figura del actor civil o el querellante. Es el caso, que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala incorpora una nueva institución, la cual es la llama conversión, que elimina el carácter público de la persecución penal y mantiene intacto el objeto propio del procedimiento común, que es obtener la imposición de una sanción penal. La conversión es; “La transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercitada directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que reparación es suficiente”.²⁵

En relación a lo anterior, el propósito de la conversión es, eximir al Ministerio Público de intervenir en aquellos casos en los que no hay intereses públicos vulnerados, y que, por lo tanto, pueden ser tratados como delitos de acción privada. Asimismo, para la víctima resulta conveniente un proceso en el cual tiene el dominio del ejercicio de la acción, ya que se encuentra con mayores posibilidades para una negociación efectiva.

Los requisitos esenciales, para este sustitutivo procesal, son: Primero, que debe contar con la autorización del Ministerio Público en aquellos delitos de acción pública. Es decir, el titular de la acción penal en los delitos de acción pública es el Ministerio Público, por lo

²⁵ Barrientos César. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco en justicia penal y sociedad**. Pág. 66.



tanto, para que proceda la conversión, éste debe dar su autorización. A él le compete determinar si el hecho produce impacto social o si existe un interés público gravemente comprometido.

En otro sentido, la competencia del juez en estos casos es de naturaleza opuesta, es decir, el tribunal de sentencia puede oponerse a la conversión en el momento en que se le presenta la querrela, si considera que el hecho produce impacto social, y consecuentemente, solicitarle al Ministerio Público que prosiga el proceso por el procedimiento común, ello según el Artículo 474 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Como segundo requisito debe existir consentimiento del agraviado, no es muy claro el sentido de esta exigencia, porque la conversión transforma el delito de instancia particular en un delito de acción privada, y, en consecuencia, el agraviado puede disponer de la acción, tal como lo señala el procedimiento especial establecido para estos delitos.

Es necesario tener presente que, al otorgar la conversión, se renuncia al interés público de perseguirlos.

Es importante señalar que la oportunidad procesal para plantear la conversión debe ser, hasta antes de que el Ministerio Público formalice acusación y requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, ello según el Artículo 118 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de no ser así, el juez deberá rechazarla de plano.



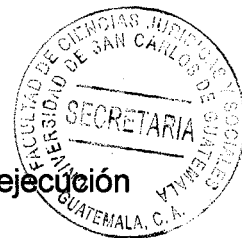
3.2.4. Suspensión condicional de la persecución penal

El sustitutivo procesal de la suspensión condicional de la persecución penal; “Detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Si al término de este plazo no se ha violado el régimen, se produce la extinción de la acción penal. Si se transgrede o incumple con las condiciones, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal en contra del imputado”.²⁶ Este beneficio procesal, se puede gozar siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos los cuales regula el Artículo 27 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, “en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario...”.

Este beneficio; “Tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada diversión que consiste en la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan. Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia. Si, por el contrario, la persona sometida a diversión incumple alguna de las obligaciones, se retoma la persecución”.²⁷

²⁶ Marino, E. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Pág. 29.

²⁷ Houed Vega, Mario. **Suspensión del proceso a prueba en reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. Pág. 150.



En ese sentido; "A través de esta institución se persigue no solamente evitar la ejecución de la pena que se pudiera imponer, sino incluso evitar la misma persecución penal".²⁸ De esta manera se elude la estigmatización que supone tener una condena y antecedentes penales y se cumple con el objetivo político criminal de descongestionar el sistema penal, reduciendo el trabajo al Ministerio Público sin desatender la reparación a la víctima

El Artículo 27 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala prevé los casos en los cuales procede este sustitutivo procesal, el cual preceptúa; "En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario...". Por ejemplo, una persona que ha cometido un homicidio culposo por accidente de tránsito, obtendrá un mayor beneficio de un programa de educación vial, que le permita conocer e interiorizar las normas de tránsito, que de una pena de dos años de prisión. Además, con la suspensión condicional del proceso, se evita también la prisión preventiva, que constituye un importante factor criminalizador.

El momento procesal oportuno para solicitar esta medida desjudicializadora es en la etapa intermedia, es decir, el Ministerio Público lo puede solicitar en el acto conclusivo. Y en el Juez de Primera Instancia con base a la solicitud del Ministerio Público lo dispondrá. En otro sentido, es importante señalar, que en el Artículo 27 último párrafo del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece que "...la suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni

²⁸ Llobet Rodriguez, Javier. **Suspensión de la persecución penal**. Pág. 177.



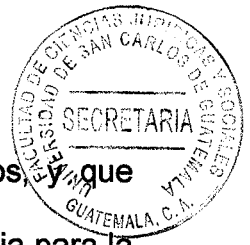
mayor de cinco...”. Por último, es necesario tener presente que el derecho penal tiene como misión la protección de bienes jurídicos y que dentro de sus fines no se contempla la promoción coactiva de una moral determinada.

Por lo tanto, las medidas únicamente pueden estar dirigidas a evitar que el imputado vuelva a cometer un delito. Estas medidas pueden estar destinadas a modificar su moral. El juez no podrá, por ejemplo, imponer la condición de asistir a un servicio religioso, pues esta obligación vulneraría el derecho a la libertad de cultos y carece de un efecto preventivo.

3.2.5. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial, el cual se encuentra con fundamento en Libro Cuarto Título I del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante Juez de Primera Instancia manteniendo los principios del debate. En ese sentido, el proceso penal guatemalteco, ha consolidado en los últimos tiempos, mecanismos de simplificación del procedimiento penal común, que buscan revertir el anterior sistema inquisitivo. De esta forma, con la introducción del procedimiento abreviado se busca consolidar formas procesales menos burocráticas y orientadas a un modelo de carácter acusatorio.

Con el procedimiento abreviado se persigue un descongestionamiento de la administración de justicia penal, al ahorrarse la realización del juicio oral y público. Y



ahorrarse recursos económicos que pueden ser invertidos para otros casos, **y que** permite la concentración de los tribunales en estos asuntos de mayor relevancia para la sociedad.

Los casos para que proceda este sustitutivo procesal, se encuentra regulado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa; “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio”. El momento procesal oportuno, para poder solicitar este procedimiento es con la formulación de la acusación, en la cual el fiscal, solicita que el asunto se resuelva en la vía de dicho procedimiento.

Un ejemplo de este tipo de procedimiento, es en efecto en un caso en que el hecho se le imputó a una persona, el fallecimiento de otra, el cual fue homicidio culposo; en la solicitud del fiscal del Ministerio Público se puede observar que existe acuerdo entre el fiscal, los imputados y su defensor, la pena propuesta de tres años, la vía a utilizar y en la aceptación de los hechos. El juez en ese caso, debe admitir la solicitud del fiscal y en la audiencia respectiva dicta fallo condenatorio contra el imputado, imponiéndole la pena de prisión de tres años; además en el mismo fallo, por solicitud del Ministerio Público y en virtud que se satisfacen los requisitos, el juez aplica la suspensión condicional de la pena por un tiempo de tres años.

CAPÍTULO IV



4. Análisis del principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras por parte del juzgado de paz penal de turno para garantizar una justicia pronta y cumplida

Guatemala en los últimos años en lo que corresponde al proceso penal, ha dado un cambio en la protección de garantías y derechos que le corresponde a una persona señalada de un delito o falta. Este cambio inicio con las leyes penales creadas, especialmente el actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual entro en vigencia en el año 1994. Esta norma, contiene principios procesales en el cual los sujetos quienes son participes, deben buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal, la búsqueda de alternativas para la solución de conflictos, siendo este un imperativo que tiene el juzgador para resolver el conflicto, principalmente respecto a la delincuencia de baja y mediana gravedad, procurando la paz jurídica. Toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación a lo anterior, la persona a quien se le ha vulnerado un bien jurídico protegido y el sujeto a quien se le imputa la acción antijurídica. A quien se le ha vulnerado el bien jurídico, tiene el derecho a que se le restituya lo más pronto posible el daño que se le causo, y la persona quien es señalada de la acción ilícita tiene el derecho a que se le resuelva su situación jurídica, en el menor tiempo posible. El resultado del derecho de los ciudadanos a una tutela efectiva, es que la resolución debe ser justa y razonable, debe ser fundada y congruente, en ese sentido, debe haber una relación concordante



entre los argumentos de derecho y la norma aplicable y los hechos englobados en esa norma, cuya solución es sometida al juez, sea lo suficientemente motivada como para que no implique ni injusticia, ni vulneración de derechos para cualquiera de las partes.

El derecho a una justicia pronta y cumplida como un imperativo constitucional que los procedimientos, sean, igualmente, pronto, oportuno y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los ciudadanos, el acceder a un proceso donde se discutan, a la luz de las argumentaciones fácticas y jurídicas formuladas, las pretensiones deducidas en éste por las partes y a que se resuelvan mediante una sentencia fundada en el ordenamiento jurídico, independientemente que ésta sea favorable o adversa a tales pedimentos, esto es, a la asistencia efectiva de los órganos jurisdiccionales con el propósito de garantizar una coexistencia social pacífica y armónica.

En relación a lo anterior, se afirma la responsabilidad de los sujetos procesales en contribuir para el acceso a la justicia. En ese sentido, el conocimiento integral del proceso penal es un requisito fundamental para que los operadores de justicia ejerzan su cargo de manera adecuada. La orientación del sistema de justicia se encamina a la búsqueda de instrumentos y mecanismos que aseguren la transparencia en el juzgamiento de los individuos, conforme a los dictados que establece el proceso penal guatemalteco, es decir, comprende el ejercicio de la acción penal en todas sus manifestaciones, así como la utilización de las salidas alternativas, como instrumento para lograr que las partes lleguen a un acuerdo con los involucrados en el conflicto penal, disminuyendo con ello la carga de trabajo para todos los juzgados del orden penal.



Es así como los órganos jurisdiccionales del orden penal, deben aplicar como principio fundamental la celeridad procesal, resolviendo la situación jurídica del sindicado con la aplicación de las medidas desjudicializadoras cuando el interés público no se vea amenazado, evitando con ello el retardo de la justicia y que no se vulnere el derecho a la libertad de la persona puesta a disposición del órgano jurisdiccional por la presunta comisión de un delito.

Cabe mencionar que, con la aplicación del principio de celeridad procesal, se busca simplificar la justicia penal, facilitando los fines del proceso, logrando una justicia pronta y eficaz. Simplificar el proceso implica establecer claramente la primacía de lo sustancial sobre lo formal, ya que se pretende satisfacer la utilización de todos aquellos mecanismos que la legislación guatemalteca contempla, para solucionar todas las incidencias posibles y lograr una mayor profundidad en el proceso penal.

4.1. Juzgados de Paz Penal de 24 horas

En Guatemala, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar la sede y distrito de cada órgano jurisdiccional y distribuir la competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, por ello con base en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República establece; “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo jugado...”. El fin de crear juzgados es para que puedan responder al acceso a la justicia de los ciudadanos para la tutela judicial efectiva. Es importante



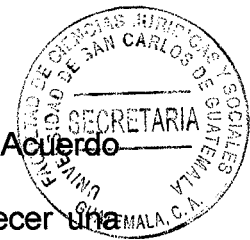
mencionar la importancia de la atribución que tienen los juzgados que les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados.

El acceso a la justicia debe ser igual para todos los ciudadanos, además de ello, es esencial mencionar que la justicia es gratuita y toda persona es libre en cuanto al acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y con ello hacer valer sus derechos, al respecto solo existe excepción cuando corresponda a costas judiciales.

En relación a lo anterior es necesario señalar que la naturaleza de un Juez de Paz Penal es ser un juez conciliador, es decir. Debe actuar como facilitador que ayuda a las partes para gestionar por sí mismas la solución del conflicto y descongestionar los procesos judiciales para que se resuelvan de forma ágil. Hoy en día, esa naturaleza está en crisis, porque no se han enfocado en descongestionar el sistema judicial, y dar cumplimiento al principio de celeridad y hacer uso de medidas desjudicializadoras que tienen la finalidad de obtener una resolución de una forma pronta y que dicha resolución sea de beneficio a la víctima y al imputado, para que al primero se vea la forma en la que se le restituya el bien jurídico vulnerado y que el segundo, se le resuelva de forma rápida su situación jurídica .

4.1.1. Fundamento legal

Como resultado del estudio realizado en los Juzgados de Paz Penal y con la finalidad de garantizar el equilibrio fundamental que representa el modelo entre el deber del Estado de perseguir el delito con el derecho del ciudadano de protegerse frente al poder punitivo



del Estado, se crearon los Juzgados de Paz Penal de Turno, con base en el Acuerdo Número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de favorecer una respuesta eficiente a las demandas de justicia ciudadana y contribuir, en la función que le corresponde.

Es el Acuerdo Número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia que establece como se Organiza la competencia por razón de la materia y territorio de los juzgados de paz y de primera instancia de los municipios de Mixco y Guatemala. Según el Artículo 6 de dicho acuerdo, preceptúa; "Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco: Se crea el Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco, con sede en el municipio de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala. El Juzgado de Paz Penal de la Villa de Mixco funcionará, ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día todos los días del año, incluyendo días inhábiles, fines de semana, días de asueto, feriados y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia".

El Juzgado de Paz Penal de Turno en el municipio de Mixco departamento de Guatemala, fue creado con el propósito de reducir los niveles de impunidad mediante la emisión de resoluciones en tiempo oportuno, que evite el rezago judicial y contribuya a la consolidación de una justicia pronta y cumplida.

4.1.2. Competencia

Para determinar la competencia que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala le otorga al Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Mixco, es esencial que se conozca



el concepto de competencia, siendo esta; “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar”.²⁹ La competencia, es la capacidad que tendrá el juez de juzgar solamente los asuntos que una norma jurídica le otorga.

El Juez de Paz tiene competencia según el Artículo 488 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala “Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa...”. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia el cual regula la Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República en el Artículo 2 establece “...el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República...”.

En relación a lo que corresponde a las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el Juez de Paz Penal, para resolver esos litigios, deberá llevar a cabo un juicio oral, en donde el imputado se reconozca culpable o contrario a ello, niegue los hechos. Ese procedimiento se encuentra regulado en el

²⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 182.

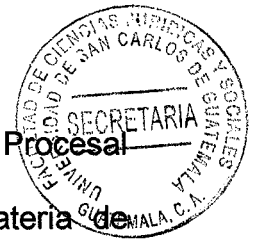


Artículo 489 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Lo referente a delitos menos graves, tiene su propio procedimiento regulado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, así lo establece también el Acuerdo Número 26 -2011 de la Corte Suprema de Justicia.

Como es normal todo cambio genera inquietudes, eso ha sucedido en el trámite de los delitos menos graves, que ahora son competencia de los juzgados de paz y que tienen un procedimiento específico. El Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, sufre modificaciones, que para su implementación se necesita más recursos humanos y físicos por parte de las instituciones del sistema de justicia, que por las limitaciones presupuestarias es difícil de cumplir; por lo que el artículo 14, del relacionado Decreto, contempla la posibilidad de hacerlo de manera progresiva mediante acuerdos interinstitucionales que determinen las circunscripciones territoriales de aplicación; como es el caso del Acuerdo celebrado entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal.

4.2. Conocimiento de los derechos que le asisten al imputado

Es importante mencionar que el imputado es la persona contra la cual se promueve un proceso penal, o bien aquella a que se le imputa un hecho delictivo, sometido a investigación judicial. Es decir, es toda persona que es sindicada de haber cometido un hecho ilícito y por tanto es sospechosa de su comisión, debe soportar el proceso de investigación e indagación en su contra, siempre y cuando se cumpla con las garantías



que tanto la Constitución Política de la República, como los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes determinan, así como los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos debidamente ratificados por Guatemala.

En ese sentido, la aplicación de los derechos que le asisten al imputado, les corresponde a los órganos jurisdiccionales. En relación a este capítulo, atañe a los Juzgados de Paz Penal de turno aplicarlos, pues ellos deben conocer los hechos delictivos que se cometen en su ámbito territorial de competencia, recibiendo la primera declaración de las personas aprehendidas en flagrancia y adolescentes en conflicto con la ley penal, con el ánimo de resolver la situación jurídica de los mismos, sujetando a proceso penal a través del auto de procesamiento y en aquellos delitos de poca trascendencia social si los sujetos procesales hacen el requerimiento que en derecho corresponda, la aplicación de medidas desjudicializadoras.

Inclusive, la colaboración de los jueces al respecto, da como resultado, una administración de justicia pronta y cumplida, ya que dicho funcionamiento permite la efectiva aplicación de la oralidad, la cual va de la mano con varios principios tanto constitucionales como procesales, evitando que los mismos sean vulnerados a alguna persona detenida y otros sean aplicados a la persona sindicada de algún hecho punible tipificado en la ley penal vigente como delito.

Como se ha indicado en capítulos anteriores, existen principios y garantías que velan por resguardar los derechos de una persona presunta que ha sido señalada de un delito o falta, a continuación, se analizan derechos constitucionales mínimos que se deben

cumplir desde el momento de la detención a un sujeto.



4.2.1. Detención legal

La detención legal, es una garantía que tiende a proteger a todos los ciudadanos guatemaltecos, y vela por la libertad de los mismos. Todos los seres humanos son libres, siempre y cuando respeten las normas legales que han sido creadas con el único fin de mantener la paz social. Se encuentra con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En relación a ello, ninguna persona puede ser detenida, sino por causa de delito, falta u orden de autoridad judicial competente apegada a la ley, en este sentido, los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo no mayor de seis horas, por la autoridad competente, siendo a través de la Policía Nacional Civil, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad,

4.2.2. Notificación de la causa de detención

La notificación de la causa de detención, se encuentra regulado en el Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece; "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención, autoridad que la ordeno y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación". En efecto, el inicio de un proceso penal, puede suceder por dos causas, primero que cualquier persona puede acudir al Ministerio Público u órgano jurisdiccional para denunciar una acción ilícita

o que, en otro caso, el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho, información verídica y solicite a un juez o tribunal la aprehensión del sindicado.



Cuando ya exista una orden de detención contra una persona, se deberá notificar al presunto sindicado la causa que motivo su detención, de una forma clara, especialmente el nombre del órgano jurisdiccional que giro dicha orden

4.2.3. Derecho a un defensor

Toda persona que es detenida se le deberá informar de los derechos que le asisten. Entre los cuales se encuentra, que toda persona presunta señalada de un delito o falta, tiene la garantía y derecho de defensa, el cual podrá nombrar a un profesional del derecho para que lo represente en la audiencia que corresponda. Este derecho se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.2.4. Interrogatorio a detenidos o presos

El interrogatorio a detenidos o presos, se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece; “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”. Asimismo, en el Artículo 44 literal d) del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala



preceptúa; "...d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República..."

Hoy en día este mandato constitucional es vulnerado principalmente por los medios de comunicación, los cuales no cumplen con esta disposición, dado el caso, si una persona es detenida, debe ser puesta inmediatamente ante los órganos jurisdiccionales. Pero durante este proceso, media un tiempo en el cual la autoridad encargada de la detención, que en este caso es la Policía Nacional Civil, en el momento que le informan al presunto señalado del delito o falta, los medios de comunicación enfocan las cámaras al imputado, poniendo en riesgo su integridad y la de su familia, aunado a ello se atreven a interrogar al presunto responsable, vulnerando el derecho de presunción de inocencia.

4.2.5. Centro de detención legal

Este punto, corresponde a que las personas que son detenidas de forma presunta, por ser responsables de un hecho señalado como delito o falta, no deben ser conducidas a lugares en donde los sujetos ya estén cumpliendo una condena, dado el caso que a ellos se les declare culpables en un proceso penal y deben pagar por ello.

Pero una persona que es simplemente presunta o sospechosa de una acción ilícita, se deberá llevar a cabo un proceso penal en donde se logre demostrar la inocencia o culpabilidad. Por ello la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 10 "Las personas aprehendidas por autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente



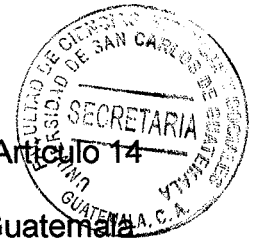
destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes que violen lo dispuesto, serán responsables”.

En la actualidad, el sector justicia se encuentra colapsado, sin recursos económicos, para el cual pueda invertir y cumplir con este orden constitucional, lamentablemente por falta de aplicación de medidas que tiendan en agilizar un proceso penal, existe gran cantidad de personas en los centros de privación de libertad, siendo que muchos pudieron ser beneficiados con alguna medida desjudicializadora, ello conlleva entonces a un hacinamiento, vulnerando derechos humanos de las personas que vive allí.

4.2.6. Presunción de inocencia y publicidad del proceso

En relación a este derecho, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece; “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

La presunción de inocencia es un principio fundamental, el cual no puede ser vulnerado por ninguna de las partes de un proceso penal. Desde la detención de una persona, se debe tratar como inocente, y durante todo el proceso penal, hasta que el juez o tribunal



dicten sentencia condenatoria o absolutoria. Este se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

En lo referente a la publicidad del proceso, es innegable la estrecha vinculación del derecho de informar, la persona quien esta sindicada de un hecho y aun las que no, tienen el derecho a la publicidad del proceso, siempre y cuando no menoscabe otros derechos humanos.

4.3. Problemática que generan los órganos jurisdiccionales al no garantizar una justicia pronta y cumplida

Es deber del Estado administrar justicia lo más breve posible a través de los órganos jurisdiccionales facultados para tal efecto, por cuanto la celeridad procesal es esencial, para el debido proceso, en razón que su incumplimiento contribuyen al menoscabo de la decisión judicial y la falta de confianza en el sistema de justicia. Factores como el exceso de trabajo del órgano judicial, organización defectuosa, personal y material de los tribunales, la duración de los procesos, la conducta procesal de las partes, la complejidad del asunto, así como la conducta de la autoridad judicial, impiden el debido diligenciamiento del proceso penal, que conlleva la falta de certeza en las decisiones judiciales y frenan la verdadera aplicación de las leyes objetivas vigentes.

Por lo que el conocimiento integral del proceso penal es un requisito fundamental para que los operadores de justicia ejerzan su cargo de manera adecuada. La orientación del sistema de justicia debe encaminarse a la búsqueda de instrumentos y mecanismos que aseguren la transparencia en el juzgamiento de los individuos, conforme a los dictados



que establece el principio del debido proceso.

Ello conllevará, a la utilización de salidas alternas, como aquellos instrumentos para lograr que las partes lleguen a un acuerdo que sea conveniente para todos los involucrados en un conflicto penal, disminuyendo la carga laboral en el órgano judicial; evitando con ello retardar la detención de la persona puesta a su disposición por la presunta comisión de un delito, buscando simplificar la justicia penal, a través de mecanismos que facultad el proceso penal, como lo es la búsqueda de medidas alternativas para la solución de conflictos.

En la actualidad el proceso penal se ve afectado, no solo por el incumplimiento de los plazos procesales, como aquella omisión que realiza el órgano jurisdiccional de resolver dentro del plazo legal, así también la dilación en el debido proceso, contempla la complejidad del asunto o causa; el comportamiento de los sujetos procesales en el curso del procedimiento; y la actitud del órgano judicial, velando el juez por el restablecimiento inmediato de la emisión de la resolución cuya tardanza se ha puesto de manifiesto. Así pues, un sistema procesal está orientado a la celeridad, que posibilite una rápida solución del conflicto, de modo que la garantía de la tutela judicial efectiva se anida en el marco del debido proceso, que satisfaga los valores de pacificación, justicia y seguridad, principios procesales que coadyuvan a la tutela judicial efectiva.

Es el caso que en el Juzgado de Paz Penal de 24 horas del municipio del Mixco del departamento de Guatemala en el año 2018 y 2019, de un cien por ciento de casos, la resolución que dicta el juez en un setenta y cinco por ciento, es la aplicabilidad de una



medida de coerción, como lo es la prisión preventiva, el otro veinticinco por ciento logran la aplicación de una medida desjudicializadoras. Siendo que estas medidas, constituye un papel importante en aquellos procesos de bajo o nula trascendencia social y evitar con ello el congestionamiento en los centros de privación de libertad.

Es destacar que el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala permite aplicar en aquellas figuras delictivas que cumplan con los requisitos legales, medidas desjudicializadoras, por lo que es obligación de los sujetos procesales agotar estos instrumentos legales, básicamente para solucionar de forma definitiva dichos procedimientos que por su poco o nulo impacto social, no requieren un diligenciamiento engorroso del proceso penal, por lo que los operadores de justicia, deben velar por la aplicación de los mecanismos alternos para la solución de conflictos, aplicando así la celeridad procesal e invocando la justicia pronta y cumplida.

4.4. Principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras

La preeminencia del principio de celeridad procesal es la eliminación de dificultades procesales y de formalismos de los cuales están llenos los procesos judiciales, favoreciendo una justicia más expedita. Con base a este principio, el juez no puede retardar indebidamente sus decisiones *so pena* de incurrir en denegación de justicia. De lo anterior se deduce que la base fundamental de este principio es la necesidad de hacer accesible la justicia a los particulares que acuden ante la jurisdicción y que la misma se aplique en forma breve y rápida, tomando en consideración que, en un proceso penal, se

invierte tiempo, recursos humanos y económicos en la actividad procesal.



La vulneración de este principio constituye infracción al derecho constitucional del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, los efectos o consecuencias de la falta de celeridad procesal se observa claramente cuando al individuo no se le garantiza el derecho a una justicia sin dilaciones indebidas, el daño en muchas ocasiones es irreparable, y sitúa en riesgo la vida del procesado. Este principio, debe garantizar una justicia pronta y cumplida, que permita la solución de conflictos, como derecho inherente humano.

En relación al párrafo anterior, el derecho a la justicia pronta y cumplida, constituye uno de los pilares fundamentales del estado de derecho, además, sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el enjuiciamiento de los responsables y la indemnización que corresponde por esas violaciones. Es obligación del Estado disponer de un aparato procesal que facilite su activación por cualquier persona que se sienta vulnerada en sus derechos, regido por principio de justicia pronta y cumplida, debido proceso y celeridad procesal.

La justicia es una garantía constitucional procesal que debe estar presente desde el momento que se accede al aparato jurisdiccional, hasta que se ejecute en forma definitiva la resolución correspondiente al caso concreto, es decir, que una vez garantizado el acceso a la justicia, cada uno de los principios y garantías constitucionales que forman el proceso, tales como el debido proceso, la celeridad y la defensa deben de ser protegidos en el entendido de que el menoscabo de alguna de estas garantías, estaría vulnerando al mismo tiempo una justicia pronta y cumplida, así como la tutela judicial efectiva.



Con base en lo anterior, con el fin de garantizar la justicia, el respeto al debido proceso y proteger los derechos humanos constitucionales, es necesario que los órganos jurisdiccionales y por la investidura y en base al *ius puniendi* que el Estado les confiere, deben buscar medidas alternas que favorezca una resolución igualitaria en derechos, tanto para el agraviado, como para el imputado. Es necesario que, en base al principio de celeridad, Los jueces del Juzgado de Paz Penal de 24 horas del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, analice de mejor forma la resolución que dicte en determinados casos, si una persona sindicada de un delito o falta, cumple con los requisitos para optar a un beneficio procesal, se le pueda conferir, con ello se evita un proceso riguroso al imputado y que este pueda resarcir de una mejor manera el daño.

Cabe resaltar, que en la actualidad; “según datos de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, en el país hay 21 centros de privación de libertad, que en conjunto tienen capacidad para 6 mil 819 personas; sin embargo, actualmente se atiende a 19 mil 918 reos, lo que representa una sobrepoblación de 292%”.³⁰ En base a este dato se analiza la incapacidad por parte del Estado de Guatemala en proveer los medios económicos para mejorar las instalaciones de estos centros y que puedan ser capaces de garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad que se encuentran en espera de una sentencia o que ya esté cumpliendo la misma. No hay ni el más mínimo control sobre dicha población, pues el hacinamiento en las prisiones es, por sí solo, una violación a los derechos humanos principalmente el derecho a la vida y la salud.

³⁰ <https://iccp.org.gt/category/multimedia/publicaciones/> (Consultado: 30 de junio de 2020).



En otro sentido, el hacinamiento que existe en los centros de privación de libertad no se debe a la falta de estos centros carcelarios, en el sentido que sean más amplios o que existan más, si no a un posible abuso de la privación de libertad, por parte de los órganos jurisdiccionales en especial la medida de coerción de prisión preventiva. En los últimos años se ha tenido más casos en donde el juez resuelve en sentencia, la privación de libertad, siendo ello un verdadero problema a superar, ya que, de la población privada de libertad, el 49 por ciento está en prisión preventiva, mientras que los estándares internacionales dictan que este porcentaje no debe sobrepasar el 25 por ciento.

En relación al párrafo anterior, el 49 por ciento de esa población, no ha sido favorecida por beneficios procesales, siendo esta la causa por la cual los centros de privación de libertad, se encuentran sobrepoblados, por ello se debe elaborar un diagnóstico sobre la situación actual en la cual se encuentra el sistema penitenciario. Es necesario que se trabaje en el congestionamiento de estos centros de privación de libertad, pues se coloca en riesgo a personas primarias en cometer un delito o falta y no se les da la oportunidad de resarcir el daño de una mejor manera y que este pueda llegar a estos centros poniendo en riesgo sus derechos constitucionales y que pueda adquirir otros aprendizajes.

4.4.1. Resultados de la aplicabilidad del principio de celeridad

Es el caso que la justicia debe ser expedita, sin dilaciones indebidas, comporta a que la causa sea oída sin retraso, pues, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos jurisdiccionales, creando en ellos la obligación de actuar en un tiempo razonable, para no vulnerar el principio de celeridad.



Es así como los jueces deben garantizar el principio de celeridad procesal, y mantener a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, de modo de perseguir un juicio ajustado a derecho que permite una solución célere, razonada, justa y que vele por el bien común de los ciudadanos. Si bien es cierto, hay principios, garantías y derechos que se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario el cumplimiento de los mismo, por ello, cabe resaltar que con base al respecto del principio de celeridad, el Juzgado de Paz Penal al aplicar las medidas desjudicializadoras a un sujeto sindicado de un delito o falta, siempre y cuando cumpla los requisitos para obtenerlo, se obtienen los siguientes resultados:

- a) Justicia pronta y cumplida
- b) Desjudicialización de procesos penales que sean de menor relevancia.
- c) Enfoque en casos de mayor impacto.
- d) Evitar el hacinamiento en los centros de privación de libertad.
- e) Restitución al agraviado en el menor tiempo posible del derecho que le corresponda, por la violación a un bien jurídico tutelado.
- f) Resolver la situación jurídica del imputado de forma ágil y no pasar años en un proceso penal con limite al derecho de su libertad, poniendo en riesgo otros derechos humanos constitucionales, como lo es el derecho a la vida.



CONCLUSIONES



1. En Guatemala surge el proceso penal, cuando una conducta delictuosa genera una pugna entre el imputado y el agraviado, dándose un conflicto de intereses que exigen una solución entre el imputado que exige el respeto de sus derechos y la víctima persigue la restitución del bien material del delito y que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, surgiendo el proceso penal.
2. En el proceso penal guatemalteco, existen mecanismos y alternativas, con el fin de agilizar el trámite de dicho proceso penal, como lo es la aplicación de medidas desjudicializadoras o también llamados beneficios procesales, entre los cuales se encuentran; el criterio de oportunidad, la mediación, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.
3. Los sujetos procesales al solicitar estos beneficios procesales, tienen como consecuencia evitar que los procesos sean engorrosos y de esta forma, el Juez al aplicarlas y con base al principio de celeridad procesal, se obtendrá como resultado, que el sindicado de una acción ilícita, se le resuelva de forma inmediata su situación legal y con ello evitar el riesgo de exponer a dicho sujeto a la privación de su libertad.



RECOMENDACIONES



1. Es importante crear políticas institucionales en el Organismo Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública Penal y Colegio de Abogados y Notarios para la defensa efectiva de la resolución de conflictos en el menor tiempo posible, así obtener el descongestionamiento de procesos penales y obtener el ahorro de recursos económicos para casos que sean de mayor impacto.
2. Es preciso la coordinación del Organismo Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública Penal y Colegio de Abogados y Notarios, para que en el proceso penal se beneficie al sindicado, la aplicabilidad de las medidas desjudicializadoras en la etapa preparatoria y antes del debate, con el objeto de resolver de inmediato y legitimar la sanción estatal como corresponde.
3. Por ello, es necesario que los Jueces del Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, responda al principio de celeridad procesal en la aplicación de medidas desjudicializadoras, para garantizar una tutela judicial efectiva, pues con ello, se evitara gastos innecesarios en procesos penales de poca trascendencia social.



BIBLIOGRAFÍA



ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Tomo I. Colombia. Ed. Temis, 2004.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Tomo II. Colombia. Ed. Temis, 2004.

ÁLVAREZ, Marino Esteban. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Buenos Aires, Argentina. Editores del puerto, 1993.

BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal penal guatemalteco etapas preparatoria e intermedia**. Quetzaltenango, Guatemala. Ed. Serviprensa, 2012.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. Universidad Nacional Autónoma de México. 3ª. Ed. Editorial interamericana, S.A. de C.V. 2009.

BARRIENTOS, César. **La desjudicialización en el nuevo proceso penal guatemalteco en justicia penal y sociedad**. Guatemala, 1994.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Nueva edición actualizada. Editorial Heliasta S.R.L. 1998.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Guatemala, 1994.

Fiscalía General De La República De Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala. 2000.

FLORES SAGÁSTEGUI, Abel Ángel G. **Derecho procesal penal I desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal**. Perú. 1ª. Ed. Editorial Graficart Srl, 2016.

HOUED VEGA, Mario. **Suspensión del proceso a prueba en reflexiones sobre el nuevo proceso penal**. San José, Costa Rica, 1996.

http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2013/EVALUACIONDELAREFORMAPROCESAL_PENALENGUATEMALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
(Consultado: 10 de junio de 2020).



<http://www.idpp.gob.gt/institucion/quienessomos.aspx> (Consultado: 30 de 2020).

<http://www.rae.es>. (Consultado: 10 de junio de 2020).

<https://dpej.rae.es/buscador-general/defensor%20letrado> (Consultado: 30 de junio de 2020).

<https://dpej.rae.es/lema/garant%C3%ADa> (Consultado: 30 de junio de 2020).

<https://dpej.rae.es/lema/principio> (Consultado: 30 de junio de 2020).

<https://iccp.org.gt/category/multimedia/publicaciones/> (Consultado: 30 de junio de 2020).

KELSEN, Hans. **¿Qué es la justicia?**. https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2015/09/kelsen_justicia.pdf (Consultado: 30 de junio de 2020).

LIOBET RODRIGUEZ, Javier. **Suspensión de la persecución penal**. San José, Costa Rica 2da. Ed. Editorial Jurídica Continental, 2003.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Curso de derechos humanos**. Guatemala. 4ta. Ed. Editorial Litografía MR, 2012.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Abeledoperrot, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 1ª. Edición electrónica.

PEÑA CABRERA, Freyre A. R. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú. 3ra. Ed. Ediciones legales, 2011.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Costa Rica. 1969



Declaración Universal sobre Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley en Materia de Antejjuicio. Decreto Número 85-2002. Congreso de la República de Guatemala. 2003.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94. Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Implementación del procedimiento para delitos menos graves en los Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia. 2011.

Juzgados de Paz Penal de 24 horas. Acuerdo Número 19-2010 de la Corte Suprema de Justicia. 2010.

Organización de la competencia por razón de la materia y territorio de los juzgados de paz y de primera instancia de los municipios de Mixco y Guatemala. Acuerdo Número 22-2007 de la Corte Suprema de Justicia. 2007.